



5  
200  
307809  
62.0809

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ANALISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO  
EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO  
INMOBILIARIO EN EL D. F.**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
AUGUSTO CESAR SIBILLA QUINZA**

México, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. . . . .	1
A) Ley de Procedimientos Judiciales de 1857.	1
B) Código de Procedimientos Civiles de 1872.	6
C) Código de Procedimientos Civiles de 1880.	10
D) Código de Procedimientos Civiles de 1884.	13
E) Código de Procedimientos Civiles de 1932.	15
II.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ORDINARIO -- CIVIL.	
A) Conceptos fundamentales del Procedimiento. . . . .	19
1.- La Acción.	
2.- La Jurisdicción.	
3.- El Proceso.	
B) Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Judicial. . . . .	60
1.- Artículo 89 Constitucional.	
2.- Artículo 139 Constitucional.	
3.- Artículo 149 Constitucional.	
4.- Artículo 169 Constitucional.	
5.- Artículo 179 Constitucional.	

III.- ANALISIS DE LAS REFORMAS PROCESALES DEL  
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL D.F.

A) Aspectos Generales. . . . .	100
B) Regulación Jurídica Procesal, según las Reformas de 1985. . . . .	104
C) Reforma Legislativa Procesal de 1987.	130

IV.- CONCLUSIONES. . . . .	151
----------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA. . . . .	160
-----------------------	-----

## INTRODUCCION

Al término de mi carrera profesional y después de haber tenido una serie de inquietudes sobre las cuales encaminar el último de los requisitos necesarios para obtener el título de Licenciado en Derecho y siempre habiendo dirigido mi profesión a la práctica del litigio en materia civil, ha venido a despertar en mí la inquietud de efectuar un análisis al procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario para casa-habitación.

Al haber efectuado una serie de estudios al ordenamiento procesal civil y habiendo encontrado en ella un conjunto de importantes reformas, ha considerado de enorme interés e importancia el efectuar un estudio de las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación al Juicio de Arrendamiento.

De esta exposición se podrán analizar los conceptos, teorías y fundamentos doctrinales del tema, para de ahí poder, con elementos propios, estudiar y analizar las reformas que en cierta, ha repercutido grandemente en el desarrollo del proceso.

Por lo tanto, la realización del presente trabajo atiende a establecer el marco de criterios que imperan en el reforma de código procesal de la materia en diversas esferas económicas, --

culturales y sociales de la vida de nuestro país en materia de - -  
arrendamiento; por lo cual ha decidido comentar las últimas refor-  
mas que en ese sentido; esperando que el presente trabajo sea de -  
utilidad para todos aquéllos que nos interesamos en la gran Rama -  
del Derecho Procesal.

**I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

### A) LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE 1857.

La ley que regula los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Jueces del Distrito y Territorios, fue decretado por el Presidente sustituto de la República Mexicana, Don Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, en uso de las facultades que le concedió el Plan de Ayutla reformado en Acapulco y refrendada por Don José M. Iglesias, en su calidad de Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

"Dicho ordenamiento carece de exposición de motivos y se compone de 181 artículos, distribuidos en las siguientes rúbricas (desprovistas de numeración consecutiva y sin que tampoco vayan agrupados en "títulos", "capítulos", o "secciones" y menos aún integran "libro" alguno): del juicio verbal (artículo 1-25); de la conciliación (26-33); del juicio ordinario (34-68) segunda instancia (69-75); tercera instancia (76-82); del recurso de nulidad (83-90); del juicio ejecutivo (91-134); de las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus



respectivos secretarios (135-63); disposiciones generales (164-78); de las visitas de cárceles (179-81)<sup>1</sup>.  
(1).

Dentro del ordenamiento en estudio, se exigía como trámite previo a toda demanda civil y a las criminales por injurias puramente personales (artículo 26) una CONCILIACION.

La diligencia se daba por intentada sin efecto cuando el demandado no comparecía a la primera ni a la segunda cita o si renunciaba expresamente a su celebración (artículo 32). En caso de dar resultado positivo, el convenio poseía la misma fuerza ejecutiva que si hubiese celebrado por escritura pública (artículo 33), es decir, se le reconocía la cualidad de título al efecto.

JUICIO ORDINARIO.- Intentada sin efecto la conciliación, quedaba expedito el camino para la interposición de la demanda (artículo 34). El actor tenía derecho por elegir el juez y escribano que le parezca (artículo 35), sin perjuicio, claro está, del derecho del demandado a promover cuestión de competencia o a suscitar recusación. Los documentos en que el actor funde su demanda, debían acompañarse a ella originales y otro tanto había de hacer el demandado en cuanto a aquéllos en que base sus excepciones (artículo 38), teniendo ambos derecho a que, a su costa se les libren cor-

(1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto., Derecho Procesal Mexicano, - Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1979, Pág. 621.

tificados o copias legalizadas de los mismos (artículo 39). El término para contestar la demanda era de nueve días (artículo 40). Los artículos 41 y 42 se ocupan de las notificaciones, que, en principio, habrían de ser personales; pero de no encontrarse a la parte en la primera busca, se efectuarían mediante "instructivo" (artículo 42). La excepción de incompetencia tenía que oponerse antes de cualquier otra (artículo 43, inciso 2º) y suspendía el curso del pleito hasta que se decidiese sobre ella en forma ejecutoria (artículo 44); y si adujese cualquier otra excepción antes que la misma, ya no había lugar a suscitar ésta (artículo 43, inciso 2º). Las demás excepciones dilatorias se opondrían simultáneamente antes de la contestación del pleito y dentro de los nueve días expresados (artículo 44); de la promoción correspondiente se daba traslado al actor por tres días y con esos dos escritos y la prueba, en su caso (a practicar en un plazo no mayor de diez días), se substanciaba el incidente aplicándose el mismo procedimiento a la excepción de incompetencia (artículo 45). En la contestación, el demandado opondrá todas las excepciones perentorias que tuviere; y de haber utilizado dilatorias, los nueve días para contestar se contaban a partir de la notificación de la providencia con que concluía el incidente (artículo 46). Presentada la contestación, el juez, de creerlo necesario, prevendría a las partes para que presentasen escritos y réplica y dúplica (artículo 47), siendo preceptivo el primero cuando el demandado interponga mutua petición o reconversión (artículo 43).

Si no considera indispensable dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio (artículo 49), a saber: el de recibimiento a prueba si el negocio, las partes lo pide, o si no, sentenciará definitivamente (artículo 50), aún cuando nunca lo hará - sin citar previamente a las partes a una junta para procurar su avenimiento (artículo 51), diligencia ésta decretable por el juez cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia (artículo-52).

El término de prueba era el que el juez creyese prudente con el carácter de común y de prorrogable hasta sesenta días (artículo 53, que combina, en cuanto a su fijación, un tope máximo establecido por el legislador y su concretización, dentro de él encomendada al criterio del juzgador). Junto a ese plazo probatorio, que sería el ordinario, se autoriza, pero sin calificarle como tal, uno extraordinario hasta por cuatro meses (incluido aquí) para - presentar testigos, aunque se hallen en la República, cuando en - atención a la distancia, no fuesen bastante los sesenta días - (artículo 54). Si la solicitud de mayor término se hiciese evidentemente con el único objeto de prolongar el pleito, el peticionario - pagará las costas y, además, se le impondrá una multa correspondiente a la malicia de su conducta (artículo 57). El artículo 58 admite la prórroga del término respecto de la prueba documental o de otra clase y el 59 prevé un término ultramarino para la práctica de la -

prueba fuera de la República, con total arreglo en el tiempo y en el modo a las leyes vigentes hasta ahora.

Los artículos 60 y 61 tratan de la publicación de — probanzas y de los alegatos de bien probado, así como el 62 del juicio de tachas, aunque sin enunciar las causas o motivos que permitan promoverlo. De la citación para sentencia y del pronunciamiento de ésta dentro de 15 días contados desde que se haga la última citación, se ocupa el artículo 64, mientras que el 65 declara que la — parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificación o dentro de cinco días después de hecha (en el mismo sentido, aunque con ciertas variantes, el artículo 691 del Código Procesal Civil de 1932). Si la sentencia fuese definitiva y el interés superior a quinientos pesos, no se corría traslado del recurso, sino — que se concedía de plano, remitiendo sin más trámites los autos al superior (artículo 66). Para apelar de sentencias interlocutorias — el plazo se reduce a tres días. Denegado sin lugar el recurso, cabía deducir el de denegada apelación (ahora, de "queja" por tal causa: *cf.* artículo 623, fracción III, Código de 1932) conforme a la Ley de 18 de marzo de 1940.

Analizando dicha ley procesal, como se hizo notar al principio dicho ordenamiento nos hace mención de una audiencia conciliatoria previa entre las partes, cabe también hacer destacar que

en el citado ordenamiento no se reglamentaba un capítulo o apartado sobre las excepciones civiles, así como no se daba a conocer los medios de pruebas que tenían las partes durante el procedimiento en dicho ordenamiento.

#### B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

El 13 de agosto de 1872, Don Sebastián Lardo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyendo en dicho cuerpo de leyes el primer código procesal en nuestro derecho positivo mexicano, dejando derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha según reza su artículo 18 -- transitorio.

"Este código carece de exposición de motivos; consta de 2362 artículos y de 18 disposiciones transitorias; acusa técnica y sistemática procedimental en sus veinte títulos de que se compone". (2)

En efecto: el título I habla de las acciones y de las excepciones; el título II contiene reglas generales; el título III se refiere a las competencias; el título IV, trata de los impe-

(2) Bañoslos Sánchez Froylan., Práctica Civil Forense, México, Cárdenas Editor, 1934, t.I, Pág. 3.

dimentos, recusaciones y excusas de los jueces; el título V habla de los actos perjudiciales; el título VI se refiere al juicio ordinario; el título VII de las sentencias; el título VIII de los juicios sumarios; el título IX del juicio ejecutivo; el título X del juicio verbal; el título XI de los interdictos; el título XII del juicio arbitral; el título XIII del juicio en rebeldía; el título XIV de los incidentes; el título XV de las segundas y terceras instancias; el título XVI de la ejecución de las sentencias; XVII de los remates; el título XVIII de los concursos; el título XIX trata de los juicios hereditarios; y finalmente, el título XX que contiene todas las figuras procesales a tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria.

**JUICIO ORDINARIO.**- El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga. Con la demanda debía presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que hubiere tenido lugar (artículos 523, 524 y 525). De la demanda se debería correr traslado a la persona contra quien se propusiera, y se la emplazaría para que dentro de nueve días improrrogables la contestara (artículo 529).

El demandado debería formular su contestación, sujetándose a las reglas establecidas para formular la demanda; debería proponer las excepciones perentorias que tuviere; así mismo debería formular su demanda reconvenzional; la excepción de compensación podría oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia; atendiendo ésta "en la cual el demandado hace valer un crédito que tiene en contra del actor para el efecto de que el crédito cuyo pago se demanda en el juicio, se declare extinguido hasta la cantidad que importe el crédito que hace valer". (3)

Del escrito de contestación en que se opusieran excepciones perentorias o dilatorias, reconvección o compensación, debería correrse traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal; y tanto las excepciones, como la reconvección y la compensación, se discutirían al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirían en la misma sentencia definitiva. (Artículo 561 a -- 566).

Tales son las reglas generales, entre otras, que se contienen en los artículos 572 a 575 y el juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario, según el contenido del artículo 579. Las pruebas se recibirían con citación de la parte contraria, exceptuán--

(3) Fallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, 1936, Pág. 351.

dose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Artículo 592. Y el artículo 594, que forma parte del Capítulo IV.

De la prueba.- Reglas generales, dice: la Ley reconoce como medio de prueba: la confesión, ya sea judicial o extrajudicial; instrumentos públicos y solemnes; documentos privados; juicios de peritos, reconocimiento judicial; testigos; fama pública; presunciones.

El capítulo V del Título VI, habla del término probatorio, dividiéndolo en ordinario, que no podría exceder de cuarenta días cuando las pruebas tuvieran que rendirse dentro del Distrito o de la California; (artículo 597), mientras que el término extraordinario se fijaba: 1.- de dos meses, si hubiere que rendirse en los Estados Unidos Mexicanos, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio; 2.- de tres meses, si hubiere de rendirse a una distancia de más de doscientas leguas, 3.- de cuatro meses, se hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América o en las Antillas; 4.- de seis, si en la América del Sur o en Europa; 5.- de ocho, si en cualquier otra parte. (artículo 604).

Analizando el Código Procesal en cuestión cabe hacer notar, que en éste había o consideraba un capítulo de excepciones que no contenía la ley procesal antes analizada; asimismo también la mul-



ticitada ley en estudio ya reconocía los medios de prueba dentro del procedimiento, así como una explicación detallada de cada uno de ellos.

Dentro del mencionado ordenamiento, en el Título VIII nos habla del juicio sumario. Este procedimiento se caracterizó por el lapso de tiempo dentro de cada actuación judicial, así tenemos que:

El término fijo para contestar la demanda será el de tres días. (Artículo 893). No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo a la personalidad de alguno de los litigantes.

La excepción de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el Título III.- Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal. La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario. Si la compensación se opone después de contestada la demanda, el juez citará a una junta, que se celebrará dentro del tercer día para que se discuta la excepción.- (artículo 324 a 329).

El Código de 1872 fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos, interesante como documento jurídico característico de su tiempo, fue redactada por Don José María Lozano; el Código de 1930 responde a la misma orientación que el de 1872.

La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la Ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

Este Código, que fuera expedido por el entonces Presidente Constitucional, Don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880 y con vigencia a partir del 19 de noviembre de ese año, consta de 2241 artículos y de 3 transitorios. El último de éstos, solamente deja vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos Civiles de 1872. Está constituido como el anterior, por Títulos, teniendo en total XXI y con la siguiente redacción:

- Título I De las acciones y de las excepciones;
- Título II Reglas Generales;
- Título III De las competencias;
- Título IV De los impedimentos, recusación y excusa de jueces;

Título V	De los actos prejudiciales;
Título VI	Del juicio ordinario;
Título VII	De las sentencias;
Título IX	Del juicio ejecutivo;
Título X	Del juicio verbal;
Título XI	De los interdictos;
Título XII	Del juicio Arbitral;
Título XIV	De los incidentes;
Título XV	De las tercerías;
Título XVI	De las segundas y terceras instancias;
Título XVII	De la ejecución de las sentencias;
Título XIX	De los concursos;
Título XX	De los juicios hereditarios; y
Título XXI	De la jurisdicción voluntaria.

El Código en estudio, cada título tiene su correspondientes capítulos. También hay que hacer resaltar que la nomenclatura procedimental contenida en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 de — que antes se ha hecho mención y la única novedad estriba en habérsela — agregado, a éste Código procesal de 1880, en título especial, lo relativo a TERCERÍAS que no tenía aquí.

De consiguiente, todo el compendio hecho sobre este Código de 1872, figura también a la letra en el Código que ahora nos ocu-

pa, el de 1880, con la diferencia de que los dispositivos legales han cambiado de numeral.

#### D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Este cuerpo de leyes fue expedido por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, para tener vigencia, tanto en el Distrito Federal como en el Territorio de la Baja California, a partir del 10 de junio de dicho año, como expresamente lo determina su artículo 19. transitorio.

Esta ley adjetiva civil, difiere mucho de las dos últimas en su contenido sistemático. Se la encuentra dividida en cuatro libros, éstos en sus correspondientes títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos; y les precede en título preliminar. Consta de 1952 artículos y de 6 transitorios.

A continuación daré una breve síntesis de como se regulaba el juicio ordinario civil en esa época:

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. Principiará por demanda, en la que se exponerá sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejer

cite y la persona contra quien se proponga; presentará los documentos en que funde su acción, si los tuviere a su disposición. (Artículo — 922, 923 y 924).

De la demanda presentada y admitida por el juez, se — correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste. — — — (artículo 929). Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestación y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Las dilatorias se substanciarán en artículo incidental. (artículo 939, 940 y 941). Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiera reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal. — (artículo 944).

Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, — quedarán los autos a disposición de las partes para que aleguen su derecho; si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, o después de las pruebas de tachas, en su caso y se — citará para oír sentencia. (artículo 947 y 948).

"El Código de 1884 conservó, en sus rasgos fundamenta

les, las características de la legislación procesal civil española. — Después de 1934 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por Don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, siendo rechazadas — por la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, vigente en la actualidad". (4)

#### E) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, — era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; pero, en realidad fue la publicación, del Código Civil del 23 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo — Código procesal civil y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.

Esta Ley Adjetiva Civil, fue expedida el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Pascual Ortiz Rubio, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 19. al 21 de septiembre de ese año, para — tener vigencia a partir del 19. de octubre del citado año, vigente a

(4) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho — Procesal Civil, Edt. Porrúa, México 1931, Pág. 43.

la fecha.

Se encuentra constituido éste Código por 968 artículos repartidos en 16 títulos con sus correspondientes capítulos; más -- otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz; y 16 transitorios.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó, habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de -- 1932 la rechazó, porque, a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafos salientes del dictámen se dice lo siguiente: "Si se revisa el Código nuevo y se lee su breve y desconocido exposición de nuestro antiguo procedimiento: ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian. Se desecha -- el procedimiento oral por temer a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez, -- para adoptar las modalidades que existen aún dentro de países que --

guarden con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento". (5)

El proyecto de Solórzano y el de la Comisión que los había adoptado como ponencia, fueron desechados porque conservaban — esencialmente la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el Código que se iba a promulgar fuera un Código de transición entre el sistema escrito y el oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar el Código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

Las objeciones al nuevo Código surgieron antes de que fuese promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue, precisamente, lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, — quienes la atacaron no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación.

En general, desde el capítulo de "acciones", que da — una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es — esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas de Derecho Público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad;

(5) De Fina, Rafael y Castillo Larranaga, José, Ob. cit. pág. 49.



pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

De lo anteriormente expuesto, es de suma importancia dejar establecido, que dicha ley adjetiva durante la década de los 60, 70 y en la actualidad, ha sufrido ésta muchas derogaciones, adiciones, supresiones, etc., para darle más flexibilidad al proceso civil mexicano.

**II NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ORDINARIO  
CIVIL.**

A) CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

I.- LA ACCION.

Este concepto es uno de los más discutidos en Derecho Procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones, de lo que resulta que los estudiosos del derecho en la época moderna no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esta, ya que la acción constituye la llave que habra el proceso.

Al respecto el maestro Gómez Lara nos dice en su obra que debemos entender por acción "el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función-jurisdiccional". (6).

El maestro Couturo nos manifiesta que debemos entender por acción "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". (7)

El autor citado nos sigue diciendo en ese poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su persona

(6) Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1980, Pág. 109.

(7) Couturo, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, México, Editora Nacional, 1974, Pág. 57.

lidad; tiene en ese aspecto un carácter rigurosamente privado, pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público.

Ovalle Fabela comenta en su obra a la acción como "el derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa". (8)

La acción según CIELOVENDA consta de los tres elementos siguientes:

- 1.- Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar y al pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar;
- 2.- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho — contrario al derecho mismo (causa petendi); y
- 3.- El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder obrar, lo que se pide (Petitum).

Mora bien, ya que ha quedado asentado el concepto de acción por los autores citados con anterioridad, es muy importante -

(8) Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial-Maria, 1935, Pág. 6.

considerar a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado, para que la función jurisdiccional se ejerza, para que los órganos del estado se pongan en movimiento con vistas a la declaración y realización del derecho lesionado, es indispensable que algunos de los intercedidos en la apreciación de la relación jurídica incierta o dudosa solicite el ejercicio de su actividad. Con respecto a lo descrito se llega a la conclusión que; el aparato judicial es inerte, sólo se mueve mediante una instancia o impulso externo. Ese impulso es la acción y en esos consiste la necesidad de la acción.

Acceptado eso, la primera preocupación ha de ser la de determinar, con la mayor precisión posible, que es lo que queremos decir cuando hablamos de la acción. De ésta en sentido procesal se puede hablar, en opinión del maestro Couture cuando menos, en tres acepciones distintas. (9)

Como sinónimo de Derecho, es decir, se identifica a la acción como el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso se le considera como una promulgación del derecho de fondo. Al ejercitarse ante los tribunales; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio daba tutelar;

Como sinónimo de Pretensión y Demanda; la acción en

(9) Couture, Eduardo J., ob. cit., Pág. 50 y 51.

este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, - esta acepción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y así se habla de demanda fundada e infundada; y

Como sinónimo de Facultad de provocar la actividad de la Jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

De lo expresado anteriormente, considero, que la acción se halla usada en este último sentido. Entendiendo por acción - no ya el derecho material del actor ni su pretensión a ese derecho - sea tutelado por la jurisdicción, sino un poder jurídico de acudir - ante los órganos jurisdiccionales.

Una vez asentadas las acepciones con respecto a la acción de notable importancia dejar establecido las diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica de la acción. Estas se bifurcan en dos direcciones: unas que consideran la acción como un elemento del derecho, como el derecho mismo en ejercicio (teoría clásica); y - - otras que distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción propiamente dicha (teoría de la autonomía de la acción).

Esta última teoría, más que un nuevo concepto jurídico, constituye la autonomía de toda esta rama del derecho. Fue a partir de este momento que el derecho procesal adquirió personalidad y se desprendió del viejo tronco del derecho civil; la doctrina admitió casi sin reservas esta nueva concepción y sobre ella elevó sus construcciones futuras.

Admitida la autonomía del derecho de la acción, la doctrina perdió unidad y comenzó a dividirse en numerosas orientaciones de las cuales daré una breve reseña, siendo las principales teorías las siguientes:

- 1.- Teoría de la Acción como Título Concreto.
- 2.- Teoría de la Acción como Derecho a la Jurisdicción.
- 3.- Teoría de la Acción como Derecho Potestativo.
- 4.- Teoría de la Acción como Derecho Abstracto de Obrar.
- 5.- Teoría de la Acción como Instancia Proyectiva.

#### TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO TÍTULO CONCRETO.

El maestro Gómez Lara citando en su obra (10) a (Pina, Rafael de, 1969, pág. 148), menciona que, "la elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windscheid sobre la

(10) Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. pág. 130.

actio romana y su polémica con Teodoro Muther, que contribuye a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo a la realización de la ley por la vía del proceso".

Windscheid sostenía que; lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar como afirmaba Savigny si no una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se hace valer en juicio; a esa dirección personal o tendencia a someter la voluntad de otro.

Contrariamente a lo afirmado por Windscheid de que la acción no era sino la pretensión deducida en juicio contra el demandado, Muther en su obra, concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha.

De lo anteriormente expresado esta teoría sostiene-- en lo sustancial, que la acción (pretensión) sólo compete a los que tienen razón. La acción no es el derecho; pero no hay acción sin derecho.



TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCION:

Dentro de esta posición se dice que la acción es un acto provocativo de la jurisdicción. Uno de los exponentes más destacados de esta teoría es el Maestro Couture; este autor distingue entre los conceptos de Derecho, Pretensión y Acción. El autor descrito define a la "acción como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción... y el autor citado continúa exponiéndose: la acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre como derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aún cuando no se ejerza efectivamente". (11)

Concluye Couture considerando a la "acción como una forma típica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir ante todas y cualesquiera autoridades, sin que haya razón según él, para el Poder Judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición". (12)

Dentro de esta teoría, Gómez Lara citando (13) a — (Alsina, Hugo, 1963, pág. 335), nos dice que la acción tiene como —

(11) Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 69

(12) *Ibidem*, pág. 74 y 75.

fundamento una doble pretensión: "por una parte una pretensión procesal, en la que el autor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una obligación y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho".

(12) Gómez Lara, Cipriano., ob. cit. págs. 131 y 132.

TEORIA DEL DERECHO POTESTATIVO

La concepción de la acción como un derecho potestativo tiene como principal defensor a Weismann en Alemania y a Chiovenda en Italia.

Estos escritores parten del concepto del derecho potestativo. Al lado de los derechos reales y personales, a los que corresponde obligaciones jurídicas determinadas, hay ciertos derechos que consisten en un mero poder jurídico, en la facultad de producir un cierto efecto jurídico, sin que la persona que ha de sufrir ese efecto esté obligada a una prestación o servicio.

El titular de estos derechos tiene el poder de producir, por un simple acto de su voluntad, un cierto efecto jurídico -- que puede consistir en hacer cesar un estado jurídico existente o en crear un estado jurídico nuevo, la persona contra quien se produce -- el referido efecto nada tiene que hacer para evitarlo y sólo está sujeto a sufrirlo.

"Los derechos potestativos son, por tanto, derechos a los que no corresponde una obligación y cuyo contenido se resuelve en una modificación del estado jurídico existente, producido por un simple acto de voluntad individual del respectivo titular". (14)

(14) Banuelos Sánchez, Froylan., Práctica Civil Forense, México, Cárdenas Editor, 1934, t. I., pág. 169.

La acción pertenece exactamente a la categoría de los derechos potestativos, porque consiste en el poder jurídico de poner en movimiento las condiciones necesarias para la realización del derecho objetivo. Los órganos jurisdiccionales del Estado no proceden por su iniciativa a la declaración y realización del derecho; es indispensable que se verifique una condición, que produzca una manifestación de voluntad individual, esa manifestación de voluntad es la acción. Al proponer la acción, el actor, no hace sino el uso de un poder jurídico destinado a producir un efecto sobre la persona del adversario, efecto que consiste en la emisión de la sentencia a la que el demandado queda sujeto. El actor no puede exigir del demandado cualquier actitud particular; frente al poder ejercitado contra él, el demandado no tiene que satisfacer ninguna obligación, sino que queda sujeto a sufrir el ejercicio del mismo poder.

Concurren, pues, en la acción todas las características del derecho potestativo. La acción se caracteriza entonces como un derecho contra el adversario y frente al estado y mediante ella, el órgano jurisdiccional se substituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento de su obligación.

Así nos dice que son muchas las críticas que se —

han enderezado contra la teoría de CHIOVENDA, pero las principales - engloba en los siguientes supuestos:

1.- La sujeción del demandado por virtud de la acción no depende de ésta, sino del acto o providencia del juez. La acción es entonces un derecho al medio y no al fin (Carnelutti).

2.- Esta teoría es, la consecuencia de estudiar el - proceso solamente desde el punto de vista del actor que tiene razón, pero no debe de perderse de vista que el proceso no es un instrumento que el actor maneje a voluntad y el resultado final del ejercicio de esa acción dependerá de múltiples circunstancias que se irán dando a través del desarrollo del proceso. (Liebman).

La teoría importa un retroceso en el camino de evolución de la ciencia procesal, pues contradice el concepto de autonomía de la acción al hacer depender la existencia de ésta, de la violación de un derecho y no estando la acción dirigida contra el estado, no adquiere el carácter de derecho público. (Rocco).

3.- Nos expone finalmente Alsina, que también ha sido contravertido el carácter potestativo de la acción, haciéndose notar que el cambio de situación jurídica del demandado no deriva del - - ejercicio de la acción sino de la sentencia del juez. (Hainitz).

LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO DE OÍRIS.

Esta teoría es de gran significación por que representa el punto culminante del desenvolvimiento de la ciencia procesal.- Así mismo esta teoría, representa el punto máximo de la autonomía de la acción.

"Son dos rasgos fundamentales que caracterizan a esta teoría:

- a) La idea de que la acción es un derecho contra el - Estado;
- b) La idea de que la acción es un derecho abstracto,- que pertenece a cualquier hombre por el simple hecho de tener personalidad jurídica; y que es enteramente independiente de los derechos sustanciales que se pretenden hacer efectivos en juicio".

La acción es dentro de esta concepción un derecho — que se tiene que provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia, independiente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En la teoría de la acción como tutela concreta, por el contrario se sostenía el derecho a una sentencia favorable.

En esta teoría de la acción como derecho abstracto de

obrar, Gómez Lara citando en su obra (15) a (Alcino, Hugo., 1963, — p. 314), ésta la llamó teoría de la acción abstracta, "la acción, es dada no sólo a quien tiene la razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, — por consiguiente, puede ser deducida aún por quien está equivocado — y por ello es abstracta del fundamento de la demanda".

En relación a lo anterior, no es precisamente la acción lo que rechaza, sino lo que viene a rechazarse es precisamente la pretensión, porque entendida este téngis del derecho abstracto de obrar, en su justa proyección, hace que la acción se limite a ser — tanto la potestad como la actividad provocadora de una fundación jurisdiccional, en abstracto, es decir, de una función jurisdiccional — que persigue una sentencia, sin que sea dable, en la acción en sí — misma, predeterminar si el resultado de ella será o no favorable.

En conclusión, sostener que sólo el que posea el derecho de fondo puede accionar es, por otro lado, un absurdo. Sólo el Tribunal, hasta el momento de sentenciar, determina quien tiene la razón, quien tiene el derecho, quien tiene la verdad formalmente válida, con la circunstancia, además, de que es muy probable que el Tribunal está todavía equivocado en su decisión, lo que permite precisamente la posibilidad de abrir las vías impugnativas, con el obje

(15) Gómez Lara, Cipriano., ob. cit. pág. 134.

to que en una segunda o ulterior instancia, confirme o ravoque la -- resolución del inferior, si exista o no el derecho. Por eso debe de cartarse en la práctica como es muy usual en nuestros tribunales, el usar frases como "la acción se probó", o "la acción no se probó". Lo que se prueba, es la fundamentación de la pretensión de la parte, o la no fundamentación de dicha pretensión en cuanto a que la actividad probatoria es una actividad de verificación entre las afirmaciones de las partes y los hechos fundatorios de los derechos y pretensiones o de las defensas o excepciones.

#### TEORIA DE LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA.

El maestro Gómez Lara citando (16 a (Brisefio Sierra, - Humberto., t. II, 1969, p. 171 y 211), nos comenta con respecto a la acción y dice que; ésta se proyecta como una instancia entendiéndola "como una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por lo cual el particular - o sujeto de derecho informa, pide, solicita, o en cualquier forma -- excita o activa las funciones, de los órganos de autoridad". Además, no el autor citado nos comenta en su obra que, el acto jurídico denegado instancia tiene forzosamente como presupuesto el procedimiento, tener derecho de instar es pretender algo de alguien en un procedimiento.

(16) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., pág. 137.



Continuando con el autor referido (17), citado por - - Gómez Lara, señala la siguientes formas de instar:

- a) La petición;
- b) La denuncia;
- c) La querrela;
- d) La queja;
- e) El reocertamiento o recurso administrativo; y
- f) La acción.

La acción, al igual que la petición, la denuncia, la querrela, la queja y el reocertamiento, es una instancia. Sólo que la acción, tiene una nota distintiva de las demás instancias y esa nota de distinción es que es una instancia proyectiva.

"La concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en un orden lógico y cronológico; este sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan finalmente vinculados tres sujetos: accionante, juez y reaccionante; la acción no está al principio sino en toda la extensión del proceso: acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando ocurre, cuando contrademanda y alega

(17) *Ibidem*, pág. 137.

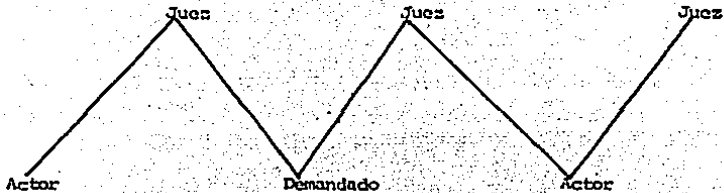
ga de su reconversión; ninguna acción ya final y definitivamente al juez, el proveimiento de ésta es una mediación, pero la acción que sigue, va directamente a la contraria... el proyectarse de la acción es propio de la hipótesis normativa que regula el proceso, porque el autor de la norma ha querido que tres sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia". (18)

De las otras instancias mencionadas al principio de esta teoría la relación gobernado-autoridad, es siempre lineal; es decir hay un conocimiento hacia la autoridad por parte del gobernado, pero no hay una secuencia constante y permanente en la relación jurídica que se entable.

Por lo contrario, en la acción, como instancia proyectiva, esa relación deja de ser lineal, porque, surgiendo o naciendo en un gobernado, asciende hasta el órgano estatal jurisdiccional, que es el juez, y de éste, desciende hacia otro tercer sujeto al que liga y vincula. En esto radica, en mi concepto, la proyectividad de la acción; y es que el acto provocatorio de la función jurisdiccional, es decir, la acción es precomente una instancia proyectiva, porque no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta, hacia otro tercer sujeto vinculándolo y trayéndolo a la relación pro-

(18) *Ibidem*, pág. 140.

casal. El siguiente cuadro representa la idea expuesta:



Los sujetos activos y pasivos de la acción son el demandante y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obra constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Existen sin duda, innumerables clasificaciones de las acciones, pero nos limitaremos a tratar las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce expresamente:

Por las acciones reales dice el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes y se dan y se ejercitan, de acuerdo con dicho texto, contra el que tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

La reivindicación no dice el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal compete a quien no es-

está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su afecto-  
será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregua-  
al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por  
el Código Civil.

Procederá la Acción Negatoria, para obtener la declara-  
ción de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble y la -  
denolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación -  
o anotación en el Registro de la Propiedad y conjuntamente en su caso  
la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea conde-  
natoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la  
libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título-  
de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

Compete la acción Confesoria, el titular del Derecho —  
real inmueble y al poseedor del predio dominante que está interesado-  
en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tene-  
dor o poseedor jurídico que contraería el gravamen para que se obten-  
ga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones -  
del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso y se  
haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor  
puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

Se intentará la Acción Hipotecaria para constituir, an-

pliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

La Petición de Herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero y cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones sea indemnizado y le rindan cuentas.

La Acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquél que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

La Acción de Obra Peligrosa, se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Las acciones del Estado Civil, señala el ordenamiento procesal referido en su artículo 24 y, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Las Acciones Personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

El enriquecimiento sin causa, dice el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercer la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

## 2.- LA JURISDICCION.

Desde el punto de vista, etimológico la jurisdicción — proviene de dos palabras latinas: del Jus-derecho y diceredecir, o sea, decir derecho.

Al entrar al estudio de ésta figura, es importante conocer como la doctrina ha definido a la jurisdicción, para partir de bases sólidas en la comprensión de tan importante elemento y así tenemos que:

Para Becerra Bautista (19) "la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". El autor citado nos sigue — diciendo en su obra, que la jurisdicción se concreta a tres funciones básicas: La notio que es el conocimiento de la controversia; el Judicium la facultad de decidirlo y la Executio que se refiere a la potestad de ejecutar lo sentenciado. Y en consecuencia éstos tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en la facultad de decir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Para Gómez Lara (20) nos define a la jurisdicción como "una función soberana del estado, realizada a través de una serie de

(19) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, — Edit., Porrúa, 1960. pág. 5.

(20) Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1960. pág. 111.

actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso-concreto controvertido para solucionarlo y definirlo.

Para el maestro Couture (21) define a la jurisdicción - en los siguientes términos: "función pública realizada por órganos - competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de definir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, - eventualmente factibles de ejecución".

En el derecho de los países latinoamericanos la jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones; como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

La Jurisdicción ante todo, es una función. Las definiciones que la conciben como una potestad, sólo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. no se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público.

Normalmente los órganos de la jurisdicción son los del-

(21) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Trilce Edit. Nacional. 1974, pág. 40.



Poder Judicial. La función se realiza, en el Estado democrático, por institución del orden jurídico. La justicia no se ejerce en nombre del rey, ni del Presidente de la República, o del pueblo. Se ejerce en nombre de la nación organizada como tal.

La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. El proceso es una relación jurídica continuativa, consiste en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de ser juzgada.

La jurisdicción está condicionada dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción no se le puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse a la jurisdicción, no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

El proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantías de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho. La función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho. La obra de los jueces es, en el despliegue jerárquico de preceptos jurídicos en el ordenamiento normativo de cualquier estado.

La jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coacción inexistentes antes de la cosa juzgada.

El cometido inmediato de la jurisdicción es decidir con fines y controversias de relevancia jurídica. Por conflicto se entiende toda pretensión resistida a toda pretensión insatisfecha. Por controversia se entienden todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela, reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado.

El objeto propio de la jurisdicción es la cosa juzgada. La cosa juzgada es, en este orden de ideas, la piedra de toque — del acto jurisdiccional. Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción. Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción. Esa cosa juzgada es susceptible de ejecución en el caso de que imponga una condena. El triunfador no está obligado a ejecutar la sentencia de condena; pero debe estar facultada para hacerlo cuando lo desee. Sin esa facultad la jurisdicción no existe. Sólo existe como medio de lograr un fin.

El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad — del derecho. En el despliegue jerárquico de preceptos, propio de la — normatividad, la jurisdicción asegura la continuidad del orden jurídico. Es en ese sentido un medio de producción jurídica. El derecho —

instituido en la Constitución se desenvuelve jerárquicamente en las leyes; el derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. Esto asegura no sólo la continuidad del derecho, sino también su eficacia necesaria.

La función jurisdiccional, vemos que satisface una necesidad: la de hacer justicia; que tiene potestad de querer: facultades decisorias que se condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar su voluntad soberana: los medios de coacción en contra de los reuuentes.

El maestro Decarra Bautista (10) le atribuye como caracteres esenciales a la jurisdicción: "la facultad decisoria; la facultad de coerción y la facultad de documentación". En relación con la última facultad significa que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fe pública. Igualmente, le atribuye caracteres formales: la existencia de un órgano especial (jurisdiccional), distinto de los otros órganos que ejercitan las demás funciones del Estado, pero con posición independiente; igualdad de las partes; y un procedimiento preestablecido con formas predeterminadas que garantizan la libertad de las partes y la independencia del juez.

En resumen: el estado-juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del

(10) Decarra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa. 1970, pág. 8.

derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cual es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del reuente, de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no sólo vasallaje sino también implica derechos de los subordinados frente al Estado, éste tiene el deber de administrar justicia mediante un órgano especial, que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente.

Existen diversos tipos de jurisdicción a conocer y haré una breve explicación para mejor comprensión de la misma:

La jurisdicción contenciosa: ésta da base en el conflicto existente entre las partes en donde la autoridad del estado, interviene para vigilar el cumplimiento de observancia de las leyes correspondientes y en base a ello emitir una resolución. Dicha función se inicia mediante el ejercicio de una acción que entabla el actor en contra de otra llamada demandada, a lo cual después de citar a la contraparte, ofreciendo y desahogando pruebas y produciendo alegatos, la autoridad emite una resolución que resuelve vinculativamente la controversia.

La jurisdicción voluntaria: con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelve o desarrollan frente a un órgano judicial, - el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.

La jurisdicción concurrente: es aquella por medio de la cual permite que diferentes autoridades puedan conocer de una misma - materia con esferas jurídicas distintas y facultan a que las partes - puedan concurrir ante un juez del orden común o del orden federal a - efecto de ejercitar la acción que en su caso proceda ejemplo: El derecho mercantil que puede aplicarse tanto en el fuero común como en el federal y podrá tramitarse el juicio ante cualquiera de ellos.

La jurisdicción común u ordinaria: es la que se ejerce en general sobre todo los negocios comunes y que se ventilan ante los tribunales competentes ejemplo: La comisión de un delito (juez penal), tramitación de un divorcio (juez familiar), el despido injustificado de un trabajador (materia laboral), el pago de multas e infracciones (materia administrativa).

La jurisdicción propia: es aquella que es ejercida por los jueces, por el ministerio público o autoridades competentes en relación a la Comisión de un delito que por su propia es especial natu-

rales y previamente señalada en la ley tiene que ventilarse por --  
oficio, entendiéndose como tal el seguimiento de las investigaciones co  
respondiente hasta sus últimas consecuencias jurídicas ejemplo: deli  
tos de fraude al fisco, el delito de peculado, el de homicidio, etc.

También existen jurisdicciones con características espe  
ciales como: la jurisdicción eclesiástica, la secular, la castrense,  
etc.

### 3.- EL PROCESO.

El proceso, con la acción y la jurisdicción, son los tres temas fundamentales del derecho procesal.

La Ley se cumple ordinariamente de una manera espontánea, pero el Estado ha de prever el evento contrario y establecer, en consecuencia, como garantía del cumplimiento del derecho, órganos específicos de la función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad regulen ésta con sujeción a normas preestablecidas.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Eduardo Fallares (22) define el proceso jurídico, "como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales".

Al respecto el Maestro Gómez Lara, nos expresa su concepto de que es el proceso, consistente "en un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". Asimismo nos sigue diciendo en su obra que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma -

(22) Fallares, Eduardo., Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, 1961, pág. 31.

procesal, que lo esquematiza de la siguiente manera:

$$A+J+A \text{ 3os} = P$$

La fórmula anterior comprende la suma procesal, significando que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso.

Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; — los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el — proceso consiste, son solidarios los unos de los otros y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser.

Hay diversas clases de procesos jurídicos, como son el administrativo, el legislativo, el fiscal y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia, es el proceso jurisdiccional materia —



del Derecho Procesal. Se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia.

Al respecto el maestro Pallares, nos expresa "la esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante él se realiza la función jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permite como acontece en los juicios arbitrales, de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea que, mediante ella, el Estado imparte justicia".

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta. Los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la Ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

De lo anteriormente expresado, se desprende que, por una parte, existe una potestad del estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la Ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; po-

testad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado, puede -  
 instaurarse y desarrollarse un proceso. La doctrina moderna admite, que  
 el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento -  
 para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación -  
 de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Es de gran importancia hacer la distinción entre lo que  
 es proceso y procedimiento y al respecto el maestro Gómez Lara (23) -  
 citando a Alcalá Zaverza y Castillo, en mi concepto explica en una for-  
 ma tan clara y sencilla dicha distinción en los siguientes términos:-  
 "si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento,--  
 es un proceso,-- el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdic-  
 cional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que --  
 puede manifestarse fuera del campo procesal), se reduce a ser una --  
 coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por-  
 la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso --  
 o el de una fase o fragmento suyo (procedimiento incidental o inapropi-  
 ado). De lo anterior el citado autor sigue diciendo que, la palabra-  
 procedimiento procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos  
 dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso y que --  
 son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros-  
 ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un-  
 acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto contra  
 vertido para dirimirlo o resolverlo.

(23) Alcalá Zaverza y Castillo, citado por Gómez Lara, Ciriaco, Doctrina General del Proceso, México 1900, UAWI, pág. 245.

Para entender que es el proceso, existen teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del mismo; las principales posiciones o teorías en torno al proceso son las siguientes:

- Teoría del Proceso como Contrato.
- Teoría del Proceso como Causicontrato.
- Teoría del Proceso como Relación Jurídica.
- Teoría del Proceso como Situación Jurídica.
- Teoría del Proceso como Pluralidad de Relaciones.
- Teoría del Proceso como Entidad Jurídica Compleja.
- Teoría del Proceso como Institución.

#### TEORIA DEL PROCESO COMO CONTRATO.

Está es de origen Romano y consiste en afirmar que -- los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tienen su origen en la litescontestación por lo cual las partes se obligaban a continuar el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez. Pero dicha teoría ha sido superada actualmente por las siguientes -- razones:

El proceso no produce entre las partes los efectos inherentes a un contrato. La falta de contestación del demandado a la demanda no impide la constitución de la relación jurídica procesal; -- las obligaciones que de la constitución del proceso pueden emanar no

son de carácter privado, sino público, la sentencia es un acto de — autoridad que no necesita del consentimiento de las partes para ser — válida y producir sus efectos característicos. La relación procesal — no puede recibir en nuestro tiempo la calificación de relación contrag- tual, porque la función del magistrado en el proceso es una función de soberanía, instituido con el fin inmediato de la defensa del derecho — objetivo, función y fin que no puede ser ni tiene necesidad de ser ma- teria de convenciones privadas. Además esta teoría, supone que las par- tes van al juicio con un consentimiento libre de toda coacción, lo que es falso, por lo menos con relación al demandado.

Gómez Lara (24) en su obra, afirma que en la actualidad esta tesis contractualista ha sido superada y ha caído por su propio — peso "sobre todo porque sin la intervención coactiva del estado en la- que se muestra el imperio y la fuerza del mismo para resolver la con- troversia, aún contra la voluntad de las partes, no se puede concebir- el proceso jurisdiccional moderno y por ello no podemos pensar que — éste tenga características de contrato".

#### TEORIA DEL PROCESO COMO CUASICONTRATO.

Esta teoría que presenta el proceso como un cuasicontra- to no goza de mayor aceptación que la anteriormente expuesta. Al susti- tuir con ella la del contrato procesal se pensó en eliminar de este mo- do las objeciones formuladas a ésta. Si el proceso no puede ser tomado como un contrato, se dijo, puesto que el consentimiento de las partes—

(24) Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso, México, UNAM, — 1990, pág. 233.

no es enteramente libre, no como un delito o cuasi-delito, puesto que el litigante no hace más que usar su derecho, lejos de violar los de los otros reconocíble el carácter de un cuasi-contrato. Señalada - esta posición, escribe Couture (25) "que la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito".

#### TEORIA DEL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.

Esta teoría es la más extendida y aceptada entre los - procesalistas. Al respecto Couture (26) nos expresa en su obra que - "el proceso es una relación jurídica, en cuanto varios sujetos, invog - tados de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la ob - tención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; - sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realiza - ción del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin - es la solución del conflicto de intereses".

Al respecto de Pina y Castillo Larrajaga (27) citando - a Calamendri, éste nos expresa que la "relación procesal es la fórmu - la mediante la cual se expresa la unidad y la entidad jurídica del - proceso, no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las -

(25) Couture, Eduardo J. Fundamento de Derecho Procesal Civil. México Editora Nacional; 1934, pág. 131.

(26) Couture, Eduardo J. ob. cit., p. 132.

(27) Calamendri, Citado por D. Pina, Rafael y Castillo Larrajaga, Jo - sé, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1931, pág. 212.

cuales puede estar sujeto en su desarrollo y, sobre todo, porque la -  
noción de la relación procesal es útil para señalar claramente las di-  
ferencias existentes entre el proceso y la causa y entre el derecho -  
procesal y el derecho sustancial; entre el fundamento de acción y la-  
regularidad del proceso".

La doctrina atribuye unánimemente a la relación jurídica  
procesal, los siguientes caracteres:

- a) De Derecho Público, ya que no origina entre los par-  
ticulares y el Estado, que actúa como poder en el -  
ejercicio de una potestad pública: la potestad ju-  
risdiccional.
- b) Autónoma, porque es del todo independiente del dere-  
cho sustantivo hecho valer.
- c) Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y  
el estado y entre éste y el demandado.
- d) Tiene un objetivo particular, pues existe una pre-  
tensión del actor y otra del demandado, que piden -  
el Estado-Juez la realización de la norma jurídica-  
abstracta: que es el objeto del proceso.
- e) Compleja, porque comprende un conjunto de derechos-  
coordinados a un mismo fin.

- f) Dinámica o Progresiva y no Estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.
- g) Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única.
- h) Es una relación que supone la colaboración de las partes, porque éstas han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha, porque de otra manera no se podría desenvolver el juicio.

Chiovenda nos dice que para que puede hacer relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos, sino que éstos deben tener ciertos requisitos de capacidad. Tales requisitos son, para los órganos jurisdiccionales, la competencia; para las partes: capacidad procesal, capacidad para representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la Ley que garantiza un bien a otro.

Con respecto a esta teoría, considero que la relación se establece directamente entre las partes con el juez, y entre ellas no directamente sino por la intermediación del órgano jurisdiccional que recibe sus peticiones y las de a conocer al colitigante cuando es necesario.

La principal objeción que se puede hacer a esta teoría es la que ha formulado Carnelutti y consiste en que en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que, a medida que se desenvuelve va naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones.

#### TEORÍA DEL PROCESO COMO SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta teoría consiste en subrayar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídica y afirmar que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no a la de las relaciones.

Goldshmidt, autor de esta teoría rechaza el concepto de la relación jurídica procesal, que considera infecundo. Para él la llamada relación jurídica procesal, se reduce a la expectativa, jurídicamente fundada, de la resolución de un órgano jurisdiccional. Afirma que las partes carecen de deberes procesales. No siendo el derecho procesal el conjunto de imperativos, sino de promesas y amenazas de una conducta judicial determinada, las relaciones entre las partes no implican derechos ni deberes procesales correlativos. No cabe hablar, de una relación procesal, sino de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargos.

Goldshmidt en su teoría no consigue eliminar la realidad de los hechos; es decir, negar las relaciones existentes entre —



partes y entre éstas y el juez. Si se reconoce la existencia de expectativas, de posibilidades, de cargas, que deben exteriorizarse y se exteriorizan frente a un sujeto pasivo, el cual, a su vez tiene igualmente expectativas, posibilidades y cargas, que producen sus efectos frente al sujeto activo, se reconoce la existencia de la relación entre uno y otro.

Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de la situación jurídica procesal constituyente un error. La existencia de la relación jurídica procesal es evidente. En cuanto a la situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que manifiestan precisamente la existencia de la relación jurídica procesal y que se suceden, dado el dinamismo del proceso, y cambian a medida que este avanza hacia su meta final.

La idea de relación jurídica y situación jurídica, no se incluyen. Lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con el carácter inmovible, dinámico, del proceso, sino situaciones varias y distintas que se suceden hasta el fin, y que estas situaciones supone necesariamente la existencia de la relación jurídica procesal, que tampoco es única en el proceso, sino plural.

TEORIA DEL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELACIONES.

Con respecto a esta teoría el maestro Gómez Lara (28), citando a Alsina nos expresa en ésta "que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones". Y el propio autor advierte que esta posición destruye la concepción orgánica del proceso y no facilita, sino hace menos viable el exámen de su estructura.

TEORIA DEL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA.

En relación a esta teoría, el maestro Coutura (29) nos manifiesta en su obra que la "particularidad más características del proceso, se dice, es la pluralidad de los elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en el sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo". Asimismo el autor citado nos sigue diciendo que la preocupación de esta teoría consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso (partes, actos, autoridad, formas), determinar-

(28) Alsina. Citado por Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del PRO CESO, México, UNAM, 1930, pág. 242.

(29) Coutura, Eduardo J., ob. cit., pág. 139 y 140.

su función (declaración o producción jurídica), sus fines (seguridad-pacificación etc.), por virtud de un esfuerzo metódico reconstructivo para implantar todos esos elementos en el vasto sistema del derecho y de la ciencia.

#### TEORÍA DEL PROCESO COMO INSTITUCIÓN.

Esta teoría consiste en sostener que el proceso es una institución establecida por el estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que sustituyen la ausencia del litigio. En opinión del maestro Pallares (30) "el proceso es efectivamente una institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden a los tribunales en demanda de ella". Cornelutti afirma que el proceso es una institución para la composición de los litigios.

Esta teoría ha sido objeto de severas críticas, sobretudo, por la imprecisión del vocablo institución que tiene diversas acepciones, lo que hace que no sea un concepto que convenga al lenguaje de la ciencia procesal, las acepciones que se le dan a ésta son como establecimientos, fundación, creación, erección, también puede surgir de esta concepción que puede ser utilizada desde ideologías políticas; desde la concepción católica o protestante, hasta la agnóstica o atea. Por eso es notable la posición de Couture (31), el que -

(30) Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 99.

(31) Couture, Eduardo, ob. cit., pág. 145.

habiéndose adherido en un principio a esta teoría del proceso como institución "confiesa llanamente que no ha logrado su propósito de precisar el sentido del vocablo y de dotarlo de cierto rigor; debiendo plegarse en retirada hasta el día en que la concepción institucional del derecho proyecta sus ideas hacia planos más rigurosos de la dogmática jurídica".

En consecuencia, hay que dejar subyacente que el vocablo institución sólo puede ser utilizado en su primera aceptación, la común y genérica, que no excluye la concepción del proceso como relación jurídica.

#### B) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Continuando con el desarrollo del presente trabajo y como en todo estado de Derecho como lo es el nuestro, considero que es necesario dejar asentado las bases y principios de donde descanse y se fundamente el procedimiento judicial mexicano y para entender esto es necesario ubicar las garantías de Seguridad Jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General y que más adelante se detallan para su mejor comprensión.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Es decir, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídi-

ca y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, - bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Por ende todo acto de autoridad, emanado por coacción del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el órden de derecho, tiene como finalidad inherente, inabita, imponerse - a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impera el derecho, bien abajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida - desde el punto de vista de derecho.

Al respecto el maestro Burgos, nos expresa que "ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto -

de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica". (32)

Las garantías propiamente judiciales se encuentran declaradas en los artículos 8, 13, 24, 16 y 17 de la Constitución General de la República, considerando a dichos preceptos como los de más importancia y, a los que me referiré en una forma simple.

Artículo 24 "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerle conocer en breve término al peticionario". (33)

Esta es una garantía específica de libertad, es la que se conoce con el nombre del derecho de petición. La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una existencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

(32) Burgos Orinuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, - Editorial Porrúa, 1933, pág. 493.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo- 24.

Esta garantía, tiene la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación a los funcionarios y empleados públicos. En tal virtud, la persona — tiene la facultad de recurrir a cualquier autoridad, formulando una — solicitud o instancia de cualquier índole, lo cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc.

El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados) a virtud de la relación jurídica consigna en el artículo 8º constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo — o abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud en el gobierno de eleva.

En consecuencia para el maestro Burgoa, el derecho de pedir es por tanto, "la potestad que tiene el individuo de acudir a — las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para — hacer cumplir con los compromisos contraídos válidamente".(34)

Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba de resolver de conformidad con los términos de la —

(34)Burgoa Orihuea, Ignacio., ob. cit., pág. 372.

solicitud. Por ende, la autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya — elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Al respecto, así lo reconoce la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Tesis 466.— PETICIÓN, DERECHO DE.— Las garantías del artículo 8º constitucional, tienden a asegurar un pronunciamiento sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido". (35)

Por lo tanto, se satisface la garantía constitucional en el momento en que se atiende la petición de una persona, dándosele una contestación en el sentido de que se considere es la procedente, — que no tiene por que ser precisamente favorable, ya que frente a una negativa que se estime ilegal de parte de las autoridades, cabe la — inconformidad del peticionario; al respecto la jurisprudencia se refiere a lo siguiente:

"Tesis 465.— PETICIÓN, DERECHO DE.— La Garantía que — otorga el artículo 8º constitucional no consiste en —



que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes reglaminativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, es té bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario". (36)

Por otra parte, el mismo artículo de constitucional limita al derecho de petición en los siguientes términos: Sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República. En vista de esta limitación constitucional, todo extranjero que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendido.

Artículo 13.- "Nada puede ser juzgado por Leyes privadas ni por tribunales especiales. Ninguna corporación puede tener fuero, ni gozar más esculmentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsista el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en su delito o falta del orden militar estuviese complica

do un paisano, conocerá del caso la autoridad Civil que corresponda".  
(37).

Del texto de este artículo se establecen las siguientes consideraciones:

Al respecto el maestro Eduardo Fallares nos cuenta en su obra que debe entenderse por leyes privativas "las que se refieren a determinadas personas a quienes expresamente se mencionan, o sin haberlo en esta forma, se les identifica de otra manera". (38)

Continuando con el autor citado nos sigue diciendo que no son leyes privativas las que contienen preceptos relativos a los individuos que forman determinadas clases de cuerpos sociales, tales como los comerciantes, los mineros, las empresas de una industria, etc. Se distinguen las anteriores en que mientras que estas consideran a los individuos como tales, aquéllos solo los afectan en tanto que integren un grupo o clase social.

Una Ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De tal manera, una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias deter-

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo-13.

(38) Fallares, Eduardo, ob. cit. pág. 299.

minadas, careciendo por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley.

De lo expresado anteriormente se desprende que es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviven a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que sean abrogados). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional.

Las Leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya mencionado artículo.

Desde luego, el Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma (por procedimiento judicial civil o penal o administrativo o por actos autoritarios aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen extinguen, o regulen—

situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquéllas físicas o morales.

Otra garantía que contiene el artículo 13 constitucional es la que estriba en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Entendiendo a éstos, como a todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal. Por ende, autoridad competente es aquélla que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejercitar cualquier acto; la competencia de una autoridad es, pues sinónimo de su capacidad jurídica.

Ahora bien, toda autoridad, dentro de la órbita de su competencia, es capaz para conocer de todos aquéllos casos concretos, en número ilimitado, que se presenten y que encuadren dentro de la hipótesis o situación jurídica abstracta en relación con la cual la Ley le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas ejercidas y ejercitables conjunta o separadamente.

Toda autoridad tiene, dentro de su competencia legal - que se establece en razón de varios factores (territorio, materia, - grado, etc) una capacidad permanente de conocer de casos concretos en número ilimitado.

Por lo que toca, pues, a los tribunales, éstos están - capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia di versa, de todos aquéllos asuntos concretos que se presenten.

Al respecto el maestro Ignacio Bargoa, nos comenta en su obra y dice, que lo que caracteriza a los tribunales propiamente - dichos o generales, así como a cualquier autoridad estatal desde el - punto de vista de su capacidad jurídica o competencia en el conoci- - miento de un caso concreto, "es la permanencia de sus funciones ejecu - tivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente - en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro - de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito comp tencial". (39); es decir, la competencia o capacidad de una autoridad judicial, administrativa o legislativa no cesa cuando concluye el co - nocimiento íntegro de uno o varios casos concretos; sino que se con - serva ilimitadamente en tanto una ley no la despoje de sus atribucio - nes y facultades. Por otra parte, la competencia o capacidad autorita ria se extiende a todos los casos presentes y futuros que se sometan - o puedan someterse a la consideración del órgano estatal.

(39) Bargoa Orihuela, Ignacio., ob. cit. pág. 203.

Los tribunales especiales ni son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino — instituidos comunmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa, etc), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia. Previamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido.

El estado no debe enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos concretos numericamente demarcados. La obligación que hace de dicha garantía es referible directamente al estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades especiales; y como la entidad estatal no puede por sí misma extermar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos (leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, etc), se establezcan tales autoridades.

Otra garantía específica que contiene el artículo 13 - constitucional es la que estriba en que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

Por consiguiente, el maestro Burgos nos dice que debamos entender el término fuero con "todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral).. asimismo nos sigue comentando que, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea; y en el caso de que un individuo o una persona moral tuviere un fuero determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios y prerrogativas particulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración". (40)

Esta prohibición de existencia de fueros o títulos de privilegios o prerrogativas en favor de una persona tiene las concebidas salvedades constitucionales, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desahorados mediante el procedimiento correspondiente.

Es de gran importancia hacer un estudio del artículo 14 constitucional, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país.

(40) Ibidem, pág. 297.

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal, la audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.



En los juicios del Órden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (41)

Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo - en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretar los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido.

Así tenemos que el maestro Burgos plantea la siguiente situación en relación con la retroactividad legal, diciendo que - "se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada y otra nueva o vigente, actual, cual de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, situación, etc". (42)

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14

(42) Burgos Orihuela, Ignacio. ob. cit. pág. 497.

En consecuencia, toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquéllos hechos, actos, situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia.

Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obraando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, que causa perjuicio a persona alguna, de donde es deducible la afirmación contraria de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de

carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorables la condición de los inculcados reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo en estudio.

Dicho lo anterior, señalaré algunas de las características de la garantía de audiencia en la siguiente forma:

- a) TITULAR DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- El goce de la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto como gobernado, sin distinción de nacionalidad, o condición. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, son: la unilateridad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.

b) Acto de autoridad condicionado por la garantía. El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en "una menzura o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho". —

(43)

Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilitación para ejercitarlo), sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza dicho acto, éste no será privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

b) Bienes Jurídicos Tutelados por la Garantía de Audiencia. Tales son, conforme al segundo párrafo — del artículo citado, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

El concepto vida es un difícil de delimitar; simplemente cabe afirmar que la vida humana se traduce en el Estado existencial del sujeto, entendiéndose por existencia la realización de la esen-

(43) Burgos Orihuela, Ignacio., ob. cit. pág. 529.

cia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto vida, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretenden hacer de ella objeto de privación; es decir mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantialidad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

La propiedad, que es el derecho real por excelencia está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos-subjetivos fundamentales que de ella se derivan y que son el de uso-el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma.

Se puede afirmar que existen propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas, verdaderas o aparentes, aún cuando se conviene que la propiedad es una, no admitiéndose variantes.

Cabe preguntarnos si dicha garantía sólo protege la verdadera, legítima o auténtica propiedad, o también tutela la aparente ilegítima o falsa propiedad.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se rebela.

Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el multi-citado artículo privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que importa.

Por otro lado, cuando la Justicia de la Unión, por infracción a la garantía últimamente citada, ampara a un sujeto por haber sido privado de sus propiedades por cualquier acto de autoridad, no dirime una cuestión de dominio, esto es, no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario (legi

tino o ilegítimo, falso o verdadero, real o aparente), si se le ha privado o se le pretende privar del derecho respectivo sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Por lo que se refiere a la posesión, sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real, o personal. Entendiéndose a éstos como facultades — concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, se demarca con claridad al ámbito de los mismos — y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

De lo anteriormente expuesto se deduce que no cualquier facultad derivada de la norma debe resutarse derecho subjetivo sino sólo en la medida en que de la situación jurídica concreta naz-

ca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida.

- d) Garantías de Seguridad Jurídica integrantes de la de Audiencia. Se ha dicho que la garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas y que son:

La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio. El concepto de juicio, que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad.

En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa. Por tanto, si el "juicio" de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), es decir si la "privación" es el fin, obviamente el procedimiento en que aquí se traduce debe proceder el acto privativo.



A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la audiencia, el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos.

Por tanto, la palabra "previamente", empleado en el segundo párrafo de dicho artículo, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

Ahora bien, la idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscrito al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio de que habla el mencionado artículo constitucional.

En cualquier procedimiento en que consiste el juicio-previo el acto de privación debe observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, con lo cual entramos al estudio de la tercera garantía específica integrante de la audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de --

ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicio o procedimiento en rebeldía), en la inteligencia de que, según se ha afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que se conataron con anterioridad.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico implica la irremplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano jurisdiccional (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones.

De esta manera la autoridad que va a decidir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exponga sus pretensiones oportunas al mismo.

Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función ju

jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario, constituir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolla la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituye ya la causa suficiente de la privación.

Esta garantía específica corrobora la contenida en el primer párrafo del ordenamiento en estudio, o sea la de no retroactividad legal y, por tanto opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad.

Garantía de la exacta aplicación de la Ley en Materia Penal. Esta garantía de seguridad está concebida en los siguientes términos:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no esté refutado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para que lo cometa.

El artículo 14 constitucional en su tercer párrafo, remite, a través del término delito, al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal, así como a los ordenamientos penales materiales de índole local, según el caso. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que refute aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Se violará, entonces, el mencionado artículo en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del ordenamiento penal sustantivo.

El principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto señalado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. Bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente le imponga por la comisión de un hecho determinado, es decir, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente; por ende, se infringirá este precepto cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

Para asegurar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el mencionado párrafo del artículo en estudio prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón.

La regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se haga extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos, pero que presentan con la hipótesis expresamente regulada cierta similitud. Así tenemos — que para el maestro Burgos, nos comenta en su obra que la "aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente regulada no una semejanza absoluta (identidad) si

no una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes". (44)

La imposición y aplicación analógica, se pone al principio contenido en el párrafo tercero del multicitado artículo según tal párrafo no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito. En consecuencia, - la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia - de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se - trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo - cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier - aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva - a éste, entonces la pena que se pretendiese imponer al hecho no pena - do por la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se - violaría el aludido principio.

Suele suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando en cuenta la casualidad final de norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razón.

Si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito está pena con una cierta sanción, obediendo la -

tipificación y la penalidad respectiva a factores sociales, económicos, de poligrésidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría una aplicación normativa por mayoría de razón.

Como se aprecia, la aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentes o externos a la misma, los cuales concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto origina la referencia normativa a éste.

En resumen, mientras la aplicación por analogía exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia o substancia, pues de no ser así habría aplicación indebida, tratándose de la aplicación por mayoría de razón tal coincidencia no debe existir, siendo el hecho abstracto y el concreto totalmente diferentes en sí mismos considerados tanto por lo que se ve al elemento substancial como a las notas o calidades accidentales principales.

Al prohibir el artículo 14 constitucional la imposi-

ción de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga - la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no están comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

Garantías de legalidad en Materia Jurisdiccional Civil, dicho párrafo establece:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del mencionado artículo, cuyo acto de autoridad condicionado - estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncia, la consistente en que tal decisión se ciba a la letra de la ley aplicable al caso de que se trata o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Los principios generales del derecho, como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver conflictos jurídi-



cas en los términos del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante un análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones de tales sistemas". (45)

El Artículo 16 Constitucional es uno de los preceptos que dan mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que se consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento o que éste pertenezca. Es por ello por lo que, se puede afirmar que alcanza ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que no es dable asegurar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tal liberalmente preservada como en México", cuyo orden jurídico total - desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrati-

(45) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob., cit. pág. 573 y 574.

(46) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pág. 579.

vo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas — en dicho precepto". (46)

Artículo 16.— Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho, determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expe-

dir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona y personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, pasajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Este ordenamiento contempla diversas garantías fundamentales del gobernado. Sin embargo, la práctica de aglutinar diversas garantías en un solo artículo, en vez de mantener la debida jerarquización, evita no sólo la adecuada ponderación de cada garantía del gobernado, sino que dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un adecuado manejo por cuanto a los recursos judiciales que la ley establece para la protección ciudadana.

El párrafo inicial nos da a entender que cualquier medida que se infiera sobre las personas, la familia, domicilio, papeles o posesiones, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito y firmada por la persona que la expide, quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir las siguientes requisitos:

- a) Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.
- b) Incluir un análisis de los antecedentes que permitan concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en éste caso se pueden tratar de obtenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.
- c) Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

Para que una persona pueda ser detenida por supuesta - falta delictiva, un juez que sea competente tendrá que formular la órden ya que la ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen a formularla. Es necesario que exista una queja previa de un particular o, en su caso del encargado de vigilar por la seguridad de la población, es decir el Agente del Ministerio Público; en ambos casos la acción deberá referirse a casos concretos que están sancionados en una ley con pena corporal.

En la denuncia que formule el Ministerio Público se tiene que integrar un expediente que se llama "averiguación Previa" - que se integra con todos los datos que reúne este funcionario así como las actas que se levanten en los testimonios de las personas dignas de fe, que bajo protesta de decir verdad les consta los hechos - que originan el delito.

Cuando se trate de faltas que se buscan de oficio se podrá detener a una persona en el momento mismo en que la cometa, con la absoluta responsabilidad de la autoridad que efectúa la detención para remitir al supuesto infractor a la autoridad judicial en un término inmediato.

Para revisar el cumplimiento de las leyes se pueden - practicar inspecciones en los domicilios de los particulares. Cuando se trate de la investigación de un delito se llama orden de cateo y -

si se trata del cumplimiento de disposiciones administrativas se determina orden de visita domiciliaria. En ambos casos se requiere que el mandamiento se formule con los requisitos de este artículo y además - que se exprese el motivo de la visita, a cuya conclusión se levanta - una constancia donde se mencionan todos los acontecimientos que fueron observados durante el desarrollo; dicha constancia debe ser firmada por los que participaron en la misma, así como por dos testigos - que certifiquen con lo manifestado en el acta concuerde realmente con los hechos observados.

En relación con los dos últimos párrafos del artículo - en estudio, no se hace el análisis correspondiente, ya que no afecta al objeto de este trabajo por no considerarse garantías de seguridad - jurídica.

El artículo 17 Constitucional encierra tres garantías - de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o - prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales.

En opinión del maestro Eduardo Pallares, nos comenta - en su obra que el mencionado artículo, tiene gran importancia en el - "derecho procesal civil porque da nacimiento a la acción procesal". -

(48)

Artículo 17 nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (49)

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el mencionado precepto constitucional está concebida en los siguientes términos:

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En efecto, de acuerdo con el, solamente un hecho refutado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídica civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos refutados legalmente como tales.

(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17.

Bajo este aspecto, el maestro Burgoa nos comenta en su obra que, el artículo 17 constitucional "viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, para un hecho calificado legalmente como tal". (50)

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquiera autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al gobernado de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

La segunda garantía de seguridad jurídica que se estudia en el mencionado precepto consiste en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

En opinión del maestro Burgoa nos dice, que en términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garan-

(50) Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pág. 623.



tía individual propiamente dicha; sino se "traduce en una relación — jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus — autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero, — un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación corre- lativa, sino que impone el sujeto dos deberes negativos: no hacerse — justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su — derecho; pero los gobernados tienen una conducta de hacer, consisten- te en acudir a las autoridades en demanda o para reclamar sus dere- chos". (51)

No debe confundirse la prohibición constitucional an- tes descrita con el legítimo derecho de defenderse frente a una agre- sión.

Al respecto el autor citado nos comenta que, "el dere- cho de defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad- lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en pe- ligro su vida...Es más, ese derecho, ejercitado dentro y bajo ciertas condiciones, configura una "excluyente de responsabilidad penal", cu- yo estudio rebasaría los lindes temáticos de esta obra". (52)

El propio artículo 17 constitucional establece una ter- cera garantía consistente en, que los tribunales estarán expeditos pa- ra administrar justicia en los plazos y términos que la fije la ley.

(51) Ibidem, pág. 624

(52) Ibidem, pág. 626

La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de oscuridad o silencio de la Ley, constituye un delito de abuso de autoridad (fracción V del artículo 214 del Código Penal).

La última parte del artículo 17 constitucional consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esto, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

**III ANALISIS DE LAS REFORMAS PROCESALES  
DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN -  
EL DISTRITO FEDERAL.**

A) ASPECTOS GENERALES

La renovación del marco jurídico surgió de la necesidad de adecuar la norma a la realidad, claramente puesta de manifiesto durante la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, quien con gran sensibilidad política recogió la demanda popular y ordenó se realizara una consulta sobre administración de justicia y seguridad pública a nivel nacional. De esta consulta surgieron multitud de ponencias, tanto de especialistas como de los ciudadanos interesados en colaborar para la mejora de nuestras instituciones judiciales y la de los procedimientos contemplados por las leyes del enjuiciamiento, tanto civil como mercantil, penal, laboral, etc.

Desde luego que una de las peticiones constantes y más vigorosas se suscitó en torno a agilizar el procedimiento civil, toda vez que los recursos legales y medios de defensa, aunados a prácticas viciosas, hacen sumamente complicados los procesos y los alargan injustificadamente.

Es cierto que los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal reportan una excesiva carga de trabajo si tomamos en cuenta que deben satisfacer la demanda de justicia de una población cercana a los 18 millones de habitantes, considerando la zona metropolitana, pues tratándose de obligaciones civiles existen gene-

ralmente su misión expresa a los Tribunales del Distrito Federal, que ha dado por resultado el haberse convertido en el tribunal más grande del mundo. De ahí el interés, no sólo de las autoridades administrativas y judiciales, sino de la ciudadanía en general por aportar posibles soluciones a la distribución de la carga de trabajo y la expeditez de la tramitación de los procedimientos.

Con motivo del cada día creciente número de juicios en materia de arrendamiento, que venían tratándose en los juzgados civiles del Distrito Federal, fundamentalmente relativos a bienes inmuebles destinados al uso de casa-habitación, se previó la necesidad de crear nuevos juzgados del arrendamiento, ya que venía obstaculizando la pronta administración de Justicia, con respecto a otras materias, y era necesario tomar medidas para resolver en el menor tiempo posible su tramitación.

El anterior aspecto se vio agravado mayormente a partir del mes de octubre de 1984, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial del martes 2 del mismo mes y año, que se hizo a los Artículos 2º y 97 de la Justicia de Paz, al sustraer expresamente del conocimiento de los jueces de paz, los asuntos que ya eran de la competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles; reforma que trajo como consecuencia el que todos los asuntos relacionados con el arrendamiento, se excluyeran de la compe-

tencia de los jueces de paz, para atribuirles su conocimiento a los juzgados de lo civil, en los cuales se vió aumentado el caudal de asuntos sometidos a su decisión.

El rezago de los Tribunales por los motivos antes apuntados, el inmoderado empleo que se hacía del juicio de amparo en los juicios del arrendamiento por parte de los inquilinos, en su afán de prolongar aquéllos y por otro lado, la desmedida e irrefrenable actitud de los arrendadores, de alquilar sus inmuebles por el menor tiempo posible, con desproporcionados incrementos de renta, hacían necesarias reformas inmediatas a la materia arrenditicia, que sirvieron de valladar a los intereses de arrendadores y arrendatarios e hicieran más equilibradas sus relaciones.

Ahora bien, para el anterior objeto entre otras medidas, se llevaron a cabo diversas reformas y adiciones a los Códigos Civiles, de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, todos ellos del Distrito Federal, las cuales fueron promulgadas en el Diario Oficial del jueves 7 de febrero de 1935.

Sin embargo, tal parece que la dinámica de la sociedad y la situación actual de crisis que priva en el País hizo insuficientes estas reformas haciéndose necesario el establecer nuevas medidas jurídicas complementarias a las ya hechas, es por ello que los días -

12, 13 y 14 de enero de 1987, fueron publicadas nuevas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En el tema que nos ocupa, se modifican los artículos - 61, 63, 65, 66, 72, 79, 80 y 136 y la derogación del artículo 73 de - la mencionada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con el objeto de lograr una reestructura- ción de los mismos. Así, por los que a Arrendamiento Inmobiliario se - refiere, se duplica el número de juzgados, pasando a ser de 15 a 30 - ubicándose físicamente todos ellos en un solo lugar a partir del 27 - de abril de 1987. Estos juzgados de primera instancia funcionan ya - con una sola Secretaría en lugar de dos como estaban operando antes - de las reformas quedándose los expedientes no en la que original- mente era la primera Secretaría y los pares en la Segunda Secretaría - que pasa a formar parte como Secretaría Unica, de los quince nuevos - Juzgados.

Por último con la adición del Artículo 51 bis y la re- forma de los artículos 62, 64, 68 y 69 bis así como la modificación - del capítulo cuarto del título Décimo del mismo ordenamiento, se modi fica el sistema judicial del Fuero Común, mediante la creación de la - OFICINA GENERAL DE NOTIFICACIONES Y EJECUTORES Y LA OFICINA CENTRAL - DE CONSIGNACIONES, pretendiendo con ello, agilizar los procedimientos

a la vez que posibilitar al Juzgador un mayor margen de tiempo que le permita una mejor atención a las cuestiones jurisdiccionales.

B) REGULACION JURIDICA PROCEDAL, SEGUN  
LAS REFORMAS DE 1985.

- 1) Código Civil.- Respecto del Código Civil, destacan las siguientes proposiciones de reforma:
- Se reserva el Capítulo IV del Título Sexto, de la segunda parte del libro cuarto, para regular el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación;
  - Las disposiciones del capítulo mencionado son de orden público e interés social y por tanto irrenunciables;
  - La duración mínima de todo contrato de fincas urbanas destinadas a la habitación será un año forzoso y prorrogable por dos años más, a voluntad del inquilino;
  - La renta se estipulará en moneda nacional;
  - Las rentas podrán ser aumentadas anualmente, como máximo al mismo porcentaje de incremento que haya experimentado durante el último año el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
  - El contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito;



- El contrato de arrendamiento deberá registrarse - ante el Departamento del Distrito Federal y se -- concede acción al inquilino para que se cumpla -- tal previsión.
- Los causahabientes del arrendatario podrán conti- nuar disfrutando del arrendamiento después de la- muerte de aquél;
- El inquilino tiene derecho de preferencia para la celebración de un nuevo contrato;
- El inquilino goza del derecho del tanto obligato- rio, en caso de que el propietario desee vender - la finca arrendada, sin necesidad de antigüedad - en el arrendamiento;
- En todo contrato de arrendamiento para habitación será obligatorio que el documento contenga inte- gras las disposiciones del Capítulo IV.

En el Diario Oficial de 7 de febrero de 1985, se publi- có el Decreto de Reformas y Adiciones a diversas disposiciones rela- cionadas con inmuebles en arrendamiento, en cuyo artículo primero se reformó el Capítulo IV del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal y el Artículo 3042 - del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

"CAPITULO IV"

"Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". Artículo 2448.- Las disposiciones de este Capítulo son de órden público e interés social. Por tanto son irrenunciabiles y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

"Artículo 2448-A. No deberá darse en arrendamiento una localidad que reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la Ley de la materia"

Artículo 2448-B. El arrendador que no haga las obras - que ordene la autoridad sanitaria correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufren por esa causa.

Artículo 2448-C. La duración mínima de todo contrato - de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable, - a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas.

Artículo 2448-D. Para los efectos de este Capítulo la - renta deberá estipularse en moneda nacional.

"La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso, el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año calendario en el que el contrato se renueve o se prorrogue.

Artículo 2448-E. La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos.

"El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato.

Artículo 2448-F. Para los efectos de este Capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

"El contrato deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones;

- "I. Nombres del Arrendador y arrendatario;
- "II. La ubicación del inmueble;
- "III. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan;

- "IV. El monto de la renta;
- "V. La garantía, en su caso;
- "VI. La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado;
- "VII. El término del contrato;
- "VIII. Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la Ley.

Artículo 2448-G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

"El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

"Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia del contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal.

"Artículo 2448-H. El arrendamiento de fincas urbanas — destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino por los motivos establecidos en las leyes".

"Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre - y cuando hubieran habitado real y permanente el inmueble en vida del arrendatario.

"No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior - a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias y por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo".

"Artículo 2448-I. Para los efectos de este capítulo el arrendatario, si está al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble. Asimismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada.

"Artículo 2448-J. El ejercicio del derecho del tanto - se sujetará a las siguientes reglas:

"I. En todos los casos el propietario deberá dar - aviso en forma indubitable al arrendatario de -

su deseo de vender el inmueble, precisamente el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra-venta.

"II. El o los arrendatarios dispondrán de 15 días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho del tanto en los términos y condiciones de la oferta.

"III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial está obligado a dar nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien desde ese momento dispondrá de un nuevo plazo de 15 días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio el arrendador sólo está obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento.

"IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia.

"V. Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de este artículo previamente a la autorización de la escritura de compra-venta.

"VI. La compra-venta y su escrituración realizadas en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y los Notarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la ley de la materia. La acción de nulidad a que se refiere esta fracción prescribe a los seis meses — contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.

"En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se refieren las fracciones II y III de este artículo precluirá su derecho.

"Artículo 2448-K. El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador.

"Tratándose del arrendamiento de viviendas de interés social es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

Artículo 2448-L. En todo contrato de arrendamiento para habitación deberán transcribirse íntegras las disposiciones de este capítulo.

"Artículo 3042. Se adiciona el artículo 3042 del Código vigente para quedar como sigue:

"I. . . . .

"II. . . . .

"III. . . . .

"IV. . . . .

"No se inscribirán las escrituras en las que se tramitan la propiedad de un inmueble dado en arrendamiento, a menos que en ellas conste expresamente que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 2448-I y 2448-J de este Código en relación con el derecho del tanto correspondiente al arrendatario".

TRANSITORIO PRIMERO.- Los contratos celebrados con anterioridad a la promulgación del presente decreto continuarán en vigor respecto al término pactado por las partes.

2.- LA ADICION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL TITULO DECIMO SEXTO BIS.



La adición correspondiente al Código de Procedimientos Civiles en todo el capítulo decimosexto bis, entrañó principalmente, a las siguientes modificaciones:

- Las nuevas disposiciones sólo son aplicables a las controversias que versen sobre arrendamiento, de fincas urbanas destinadas a la habitación.
- Para el ejercicio de las acciones que previene el nuevo título el arrendador deberá exhibir el contrato de arrendamiento necesariamente.
- Constituye un acto procesal obligatorio, previo el juicio la instancia conciliatoria entre arrendador y arrendatario;
- La falta de asistencia del actor a la audiencia conciliatoria da lugar a que se le tenga por desistido de la demanda;
- Se entenderán negados los hechos en el supuesto de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción;
- Priva el principio de oralidad como base del procedi-

miento, de manera que el juez estará en aptitud de dictar la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos.

- Se sustrajo de la justicia de paz la cuestión de arrendamiento inmobiliario, para reservar dicha competencia a los jueces de primera instancia del orden común.

El Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, publicado en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1985, conforme a su Artículo 1º Segundo, asacionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Título Décimo Cuarto Bis para quedar como sigue (hoy Título Décimo Sexto Bis):

TITULO DECIMO CUARTO BIS ( HOY TITULO DECIMO SEXTO BIS)

"De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

"Artículo 957. A las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que se refiere el capítulo cuarto, del título sexto del Código Civil le serán aplicables las disposiciones de este título, excepto el juicio especial de desahucio al que se le seguirán aplicando las disposicio-

nes del capítulo cuarto, del título séptimo de este Código.

"El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga".

"Artículo 958. Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este artículo el arrendador deberá exhibir el contrato de arrendamiento correspondiente con el escrito inicial de demanda. A falta de este requisito no se dará curso a su acción.

"Artículo 959. Una vez presentada la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada citando a las partes para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria respectiva. Emplazándolo para que en los cinco días siguientes a la celebración de dicha audiencia conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer su defensa en los términos del capítulo primero, título sexto de este ordenamiento.

"Artículo 960. A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de ley. Si alguna de ellas fuese persona moral, deberá concurrir su administrador o quien legalmente la represente.

"En audiencia conciliatoria, el juez a través del conciliador escuchará las pretensiones de las partes y procurará una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que al reunir los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, dándose con ello, por terminado el juicio.

"Artículo 961. Si el actor no concurre a la audiencia conciliatoria se le tendrá por desistido de la demanda.

"Si el demandado no concurre a la audiencia conciliatoria, o en ella no se logra la avenencia de las partes, se asentará esto en autos y en la misma audiencia el juez citará al demandado para que, en el término de cinco días conteste la demanda oponga excepciones y haga valer sus defensas conforme a lo dispuesto por el capítulo primero, título sexto de este ordenamiento.

"Artículo 962. En los casos en que el demandado oponga reconvencción se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste la demanda o la reconvencción se entenderá en uno y otro caso negados los hechos.

"Artículo 963. Una vez transcurridos los plazos señalados diez días fatales el período para su ofrecimiento que empezarán -

a contar a partir de que surta efectos el auto que tuvo por contesta da la demanda o la reconvencción en su caso.

Las partes aportarán las pruebas que haya ofrecido y deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá el actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respecti va en la que deberán rendir su testimonio o su dictámen pericial. En dicha citación se hará apercibimiento de arresto hasta por tres días de no comparecer el perito que haya aceptado el cargo, sin causa jug tificada. Al oferente se impondrá una multa de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulte ins exacto, sin perjuicio de que se denuncia la falsedad resultante.

En caso de que por segunda vez no concurran los peritos o los testigos, sin justa causa, a pesar de haber sido legalmen te citados, el juez bajo su responsabilidad podrá declarar la deserción de una u otra prueba.

Esta sanción se aplicará también en caso de cosprobar se que la prueba se ofreció con el propósito de retardar el procedi miento.

"Artículo 964. Dentro de los ocho días siguientes el período de ofrecimiento de pruebas señalado en el artículo que antecede el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

- "I. El juez sólo admitirá las pruebas que se refirieran a los hechos controvertidos;
- "II. Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el juez determine, atento su estado de preparación;
- "III. Se oirán los alegatos de ambas partes;
- "IV. El juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa o a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia.

"Artículo 965. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se sustanciarán con un escrito de cada parte, en los cuales deberán ofrecer las pruebas. En el plazo improrrogable de ocho días se celebrará la audiencia incidental en la que el juez decidirá sobre la admisión de las pruebas, recibirá las que sean conducentes y escuchará los alegatos. La resolución deberá pronun-

ciarse en la audiencia incidental".

"Artículo 966. La sentencia definitiva pronunciada en autos será apelable en ambos efectos. Las demás resoluciones lo serán solamente en el efecto devolutivo.

"Artículo 967. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 968. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".

Por otra parte, en el artículo tercero de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento se modificaron disposiciones relativas a la Justicia de Paz, para sustraer de la competencia de los juzgados de paz todos los asuntos de arrendamiento inmobiliario, en los siguientes términos:

"Artículo tercero. Se reforman los artículos 2º y 5º y se derogan la fracción III artículo 8º y el artículo 36 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles-

para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2o. . . . .

". . . . .

"Artículo 59. Cada juzgado concederá de los negocios-  
relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se —  
trate de acciones reales sobre bienes inmuebles...

". . . . .

"Artículo 8, Fracción III. Se deroga.

"Artículo 36. Se deroga".

Para facilitar la aplicación de las nuevas disposicio-  
nes procesales, el Decreto de reformas y adiciones a diversas dispo-  
siciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, incluyó los si-  
guientes preceptos transitorios:

"Transitorio primero.- Los juicios y procedimientos -  
judiciales en trámite que tenga por objeto la rescisión o la termina-  
ción de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas-  
a la habitación continuarán sustanciándose y se resolverán conforme-  
las disposiciones legales en vigor al momento de su iniciación.



"Transitorio segundo.- Una vez que los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario estén en funciones, los Juzgados Civiles-remitirán a aquéllos los expedientes correspondientes a los juicios-que versen sobre controversias de arrendamiento de inmuebles, a excepción de aquéllos juicios en los que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas admitidas, los cuales deberán ser resueltos por el juez del conocimiento".

3.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal se orientaron al objetivo primordial de crear los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, cuyo número sería determinado por el Pleno del Tribunal correspondiente.

A esos nuevos juzgados se les asignó la prerrogativa de conocer de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso diversos o destino permitido por la Ley.

En los juzgados de arrendamiento inmobiliario, mediante la intervención de conciliadores, se propicia la fórmula concilia

toria, estimándose que es un factor fundamental de convivencia social la conciliación.

Los conciliadores desempeñarían la misión de estar presentes en la audiencia de conciliación y procurarán el avenimiento de las partes.

El artículo cuarto del Decreto de reformas y adiciónar a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, estableció las siguientes adiciones y reformas:

"Artículo cuarto. Se reforman los artículo 2º, 16, - 45, 49, 53 y 97 y se adicionan los artículos 60A, 60B, 60C, 60D, - 60E, 60F, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 2º. La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

"I. . . . .

"II Por los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

"III . . . . .

"IV. . . . .

"V. . . . .

"VI . . . . .

"VII. . . . .

"VIII. . . . .

"IX. . . . .

"X. . . . .

Artículo 16. Los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, Penales y los de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de Acuerdo de Pleno.

"Artículo 45. Las Salas Civiles, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

"IV. De los casos de responsabilidad Civil y, de los recursos de apelación contra las relaciones dictadas por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

"Artículo 49. Son Jueces de Primera Instancia...

"VI. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

"Artículo 53. Los Jueces de lo Civil conocerán:

"IX. Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

Artículo 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

"I., y de los reservados a los Juicios del Arrendamiento Inmobiliario.

"II. . . . .

SECCION TERCERA

"De los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario".

"Artículo 60A. En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita.

"Artículo 60B. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario contarán con el personal a que se refiere el Artículo 61 de la presente ley. Además contarán con el número de Conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

"Artículo 60C. Para ser Juez del Arrendamiento Inmobiliario se exigen los mismos requisitos que el Artículo 52 requiere para los Jueces de lo Civil y será nombrado de la misma manera que éstos.

"Artículo 60D. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

"Artículo 60E. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán en lo conducente, iguales atribuciones que éstos.

"Artículo 60F. Los Conciliadores de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo Civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

"Son atribuciones de los Conciliadores:

"I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenimiento;

"II Dar cuenta de inmediato al Titular del Juzgado de su aprobación, en caso de que proceda y diariamente

te informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se le encomienda;

"III Las demás que los jueces y esta ley les encomienden".

En mi opinión considero, que fueron inoportunas la creación de estos juzgados del arrendamiento, porque una de las causas es que iba a aumentar el gasto público en lugar de disminuir con los nuevos empleos, en contra de la crisis económica que padece el país. Para eludir en parte tan inaceptable dispendio, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó con habilidad y acierto disminuir el número de juzgado de lo civil y transformar la desaparecidos juzgados del arrendamiento inmobiliario.

Otras de las soluciones que debieron haberse propuestas, es con respecto a la creación de una nueva Secretaría de Acuerdos que conociera específicamente de los arrendamientos dentro de los juzgados civiles desaparecidos y los que quedaron en funciones; es decir, una primera Secretaría que conociése de asuntos civiles a excepción del arrendamiento, una segunda Secretaría de asuntos mercantiles y una tercera Secretaría de asuntos de arrendamiento, habiéndose evitado con esto, la traslación de los expedientes de los -

juzgados civiles que quedaron en funciones a los nuevos del arrendamiento y, que provocó la pérdida de expedientes y atraso en los procesos; considerando que si se hubiera propuesto esta apreciación se hubiese logrado uno de los aciertos más grandes e importantes en materia procesal.

Avocándome a hacer el análisis del procedimiento en materia de arrendamiento, como en todo proceso es necesario precisar la vía a utilizar es decir, si es un juicio ordinario o especial; — ya que en lo personal considero que dicha reforma debió incluirse en este procedimiento como un juicio especial por los motivos siguientes:

En la clasificación corriente de los juicios se señalan como ordinarios aquéllos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan indicada en la ley una tramitación especial. Es el caso que nos ocupa, que si bien es cierto que son ordinarios aquéllos juicios que no necesitan una tramitación especial, considero dadas las circunstancias antes descritas — que debe de considerarse y tramitarse en la vía especial, dado que el reformado Código Procesal se le asignó un título exclusivamente para dicha materia que a la letra dice: "TITULO DECIMO SEXTO BIS, — DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS— DESTINADAS A HABITACION".(52)

(52) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 1986, pág. 222.

De lo expresado anteriormente, se contradice respecto al principio que rige a los juicios ordinarios, ya que dicho procedimiento tiene un título especial para ello y por esa sola situación - deba considerarse como un JUICIO ESPECIAL.

Si guiendo con una secuencia con respecto al procedimiento multicitado, y toda vez de haberse precisado la vía a utilizar, el siguiente paso es analizar la Oficialía de Partes Común y de la Recusación sin causa y que se encuentran contempladas en los artículos 65 y 172 del ordenamiento procesal respectivamente.

Ligeras variantes se observan en el Código de Procedimientos Civiles según las reformas de 1985, por lo que corresponde a la recusación sin causa, aún cuando esta figura sufrió modificaciones a través del tiempo debido al abuso que se hizo de ella. En efecto se limitó la promoción de la recusación sin causa al demandado, - toda vez que el actor había elegido al juez ante el que había presentado su demanda, llegándose hasta la situación actual contemplada en el artículo 172 modificado, de que únicamente procede la recusación con causa contra jueces cuando la interponga el demandado precisamente a contestar la demanda. No obstante hasta antes de la reforma al numeral antes citado, se siguió haciendo un uso excesivo de la recusación sin causa y constituyó una de las cuestiones sobre la que la sociedad mexicana insistió mayormente durante el proceso de consulta,



en virtud de que dicha práctica resultaba perjudicial para el desarrollo del proceso.

Peró como el derecho de escoger el juez, implica el reconocimiento de la correlativa facultad del demandado, a recusar al mismo juez, ello para conservar el EQUILIBRIO PROCESAL, fundamental en los litigios judiciales, la eliminación de tal práctica hacía necesario el establecimiento del TURNO, con el que, se evitarán vicios e irregularidades que se venían observando, desde tiempo inmemorial, independientemente de que distribuirá la carga de trabajo en forma equitativa; naciendo así por las consideraciones antes expresadas, LA OFICIALIA DE PARTES COMÚN-CIVIL-FAMILIAR.

Conserva el artículo 65 de la Ley adjetiva, la disposición de que los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos para que les sea devuelta con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal. Así mismo subsiste la disposición contenida en la primera parte del numeral antes citado y además se incluye en este precepto la posibilidad de que pueden presentarse escritos en las Oficinas de Partes Común de cada rama, fuera de las horas hábiles, es decir desde las siete hasta las diecinueve horas, como lo dispone el artículo 64 del ordenamiento procesal civil.

Estas reformas también significa una importante adecuación a la realidad, más independientemente de la molestia que se les evitó a los Secretarios de acuerdos, que se veían obligados a recibir en sus domicilios escritos de término, a altas horas de la noche, poniéndose fin a prácticas viciosas, que se venían observando desde mucho tiempo atrás, con motivo de la presentación de escritos de término.

En relación al artículo 957 del Código Adjetivo antes referido, el comentario es el siguiente: de que para que proceda cualquier juicio en materia de arrendamiento para casa-habitación deberá cumplirse primero con los requisitos que exige el Código Civil del Distrito Federal y que se encuentra contemplados en el numeral 2448 - incisos "A" hasta la "L" con respecto a la procedencia de cualquier acción derivada de la materia antes descrita. También fue importante y acertado dejar al Procurador de Justicia (juez) todas las facultades necesarias para actuar y proveerse de todos aquellos elementos necesarios para resolver la controversia de que se tenga conocimiento y si se llegare al caso dictaminar conforme a los principios generales del derecho; dicha libertad referida en relación a este ordenamiento se reafirma en el numeral 958 del multicitado Código Procesal.

C). REFORMA LEGISLATIVA PROCESAL DE 1987.

1) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede

ral; Reforma en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

"Artículo 958. Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título el arrendador deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en caso de haberse celebrado por escrito".

"Artículo 959. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días".

"Artículo 960. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por el artículo 260 de este Código. Si quisiera excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que consiguiera oportuno.

En los casos en que el demandado oponga reconvección se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvección, se entenderán en uno y otro casos negados los hechos.

"Artículo 961. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción al juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

"Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada dándose con ello, por terminado el juicio.

"Artículo 962. En caso de desacuerdo entre los litigantes, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia y con las más amplias facultades de dirección procesal examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 963. Concluida la audiencia previa y de conciliación el juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil.

Artículo 964. Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

.....

I. a IV. ....

Artículo 965. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se substanciarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental.

2) REFORMA ADICION Y DEROGACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. - EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Artículo 19. Se reforman los artículo 2, 16, 28 Fracción I, 45 Fracción IV, 49 la denominación del Capítulo II del Título Quinto y el artículo 51, la denominación de la Sección Primera — del propio Capítulo que comprende los artículos 52, 53 y 54 los artículos 60-F, 61, 62, 63, 64 Fracciones I y X 65, 66, 67 primer párrafo del 68, 69, 60 bis, 72, 79, 80, 136, el Capítulo IV del Título Décimo que comprende los artículos 216, 217, 218 los artículos 277,- 279, 2787, 292 primer párrafo y fracción I, y 293 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del — Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 20. La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I.- Por los jueces de paz;

- II.- Por los jueces de lo civil;
- III.- Por los jueces de lo familiar;
- IV.- Por los jueces del arrendamiento inmobiliario,
- V.- Por los jueces de lo concursal;
- VI.- Por los árbitros,
- VII.- Por los jueces penales,
- VIII.- Por los presidentes de debátes;
- IX.- Por el jurado popular,
- X.- Por la Oficina Central de Consignaciones;
- XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia y,
- XII.- Por los Demas servidores públicos y auxiliares-  
de la administración de justicia, en los térmi-  
nos que establezca esta Ley, los Códigos de Pro-  
cedimientos y leyes relativas.

Artículo 16.- Los jueces de los Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, Penales y los de — Paz del Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior — de Justicia en acuerdo pleno.

Artículo 28.- Son facultades del Tribunal en Pleno:

- I. Nombrar a los jueces del Distrito Federal, resol-  
ver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionan-

y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los juzgados de Primera Instancia.

Artículo 49.- Son jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I.- Los jueces de lo Civil.
- II.- Los jueces de lo Familiar.
- III.- Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- IV.- Los jueces de lo Concursal,
- V.- Los jueces penales y,
- VI.- Los presidentes de debates.

#### TITULO QUINTO

#### CAPITULO II

De los juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal.

Artículo 51.- Los juzgados a que se refiere el presente capítulo lo tendrán una Oficialía de Partes Común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:



- "I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, el juzgado que corresponda, para su conocimiento; y
- II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos -- que deberán remitir al juzgado al que se dirija.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha Oficialía de Partes recibirá también, escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior, fuera del horario de labores.

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo reconocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que -

el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvertieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;

Artículo 60-F. Los conciliadores de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los secretarios de los juzgados de lo civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

Son atribuciones de los conciliadores:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su acenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado - de su aprobación, en caso de que proceda y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiendan;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales y,

V. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden.

#### CAPITULO IV

De la Oficina Central de Consignaciones.

Artículo 216.- La Oficina Central de Consignaciones tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosas o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto por el segundo Párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas.

Esta oficina estará a cargo de un Director, quien deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta ley.

Artículo 217.- La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la Institución autorizada por la ley para el efecto, ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 218.- La consignación y el depósito de que -

hablan los artículo anteriores, puede hacerse también por conducto de Notario Público.

Artículo 277.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Artículo 279.- Las denuncias que se presenten por las faltas en que incurran los magistrados, jueces, secretarios, ejecutores y notificadores, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

Artículo 287.- La declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de inhabilitar al servicio público de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

Artículo 292.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del rano civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario y de lo Concursal, las fijadas en el artículo anterior y además las siguientes:

I. No remitir a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. a V. . . . ."

Artículo 2o.- Se adicionan los artículos 51 y la sección tercera-bis del Capítulo II del Título Quinto que comprende los artículos 60G, 60H, 60I, 60J y 60K, un párrafo final al artículo 288 y un párrafo segundo al artículo 297 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis.- Los juzgados previstos en el presente capítulo contarán con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir diariamente las actuaciones que remitan — los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.

II. Registrar y distribuir entre el personal de notificadores y ejecutores, las actuaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos que establezcan el reglamento interior.

Considero que las reformas y modificaciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que fueron publicadas el 14 de enero de 1987, en el Diario Oficial de la Federación, fueron sumamente trascendentales e importantes, en cuanto al — involucramiento de este procedimiento especial en estudio, ya que la — anterior redacción de los artículos enmendados que se analizan en este trabajo con respecto al procedimiento en materia inquilinaria son más accesibles y congruentes teniendo además una lógica jurídica procesal; del cual comenzaré hacer una breve comparación y análisis de las mismas.

Artículo 958.- Para el ejercicio de cualquiera de las acciones previstas en este artículo, el arrendador deberá exhibir el contrato de arrendamiento correspondiente con el escrito inicial de demanda, a falta de este requisito no se le dará curso a su acción.

Este precepto anteriormente no se encontraba del todo claro, ya que no daba la posibilidad a que por otros medios procesales se estableciera en un momento dado la relación contractual, ya — que como es conocido de todos nosotros, existen muchos arrendamientos sin contrato o en su caso se encuentran extraviados, ya que dicho precepto decía que no se le daría curso a la acción correspondiente. Actualmente el legislador notó a tiempo ésta situación al suprimir esa frase o renglón para que quedara la posibilidad de ejercitar y esta—

blecer la relación contractual como pueden ser los medios preparatorios a juicio en general, ya que estos se encuentran totalmente regulados en el ordenamiento procesal de la materia, ya que si esta situación no se hubiese corregido éstos últimos quedarían totalmente inoperantes para esta clase de juicios.

Artículo 959.- Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ellas a la parte demandada, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días.

Como puede observarse este numeral fué totalmente modificado en su redacción e interpretación, ya que suprime la Audiencia Conciliatoria antes de contestar a la demanda, siendo totalmente asertada esta medida, porque actualmente se emplaza al demandado para que conteste a la demanda instaurada en su contra con lo cual al quedar fijada la litis como más adelante se comentará, la audiencia antes referida podrá tener más éxito para el fin que fué creada ya que el conciliador al tener en sus manos los escritos de ambas partes y así saber de sus pretensiones tendrá más elementos de convicción y un panorama más amplio para proponer las soluciones pertinentes; evitándose con esta medida el tiempo que se perdía para la consecución de ésta etapa procesal.

Artículo 960.- El demandado formulará la contestación-

en los términos prevenidos por el artículo 260 de este ordenamiento procesal, si opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o de cosa juzgada, se dará vista con ella al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportunas.

En los casos que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso que el arrendatario no conteste la demanda a la reconvencción, se entenderán en uno y otro caso negados los hechos.

Procedentemente éste numeral establecía que las partes podían comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, situación que fue derogada ya que el artículo 46 de este ordenamiento procesal en estudio con el diverso 968 establece esta posición de la representación en los juicios ventilados en este Código. De igual manera con esta modificación se suprime una serie de formalidades que debían seguirse en la celebración de la conciliación ya que esta quedará establecida y analizada posteriormente.

Actualmente este precepto al quedar fijada la controversia planteada en los términos del artículo 260 del Código Procesal de la materia, se le da vista al actor para que presente pruebas que-



combatan las excepciones planteadas en este numeral. También en esta etapa el legislador previene una igualdad jurídica procesal para ambas partes, en cuanto a que si no existiera una contestación ya sea a la demanda o reconvenición se entenderá en uno y otro caso negados los hechos y no quedando las partes en estado de indefensión.

Artículo 961.- Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

El comentario a este párrafo y como ha quedado establecido anteriormente, aquí se señala fecha y hora para procurar la conciliación, con la novedad que aumentaron de tres a cinco días o sea 2 días más para la celebración de la multitudada conciliación.

Si una de las partes no concurre sin justa causa, el juez sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del Artículo 62 de este ordenamiento. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Con antelación este artículo era totalmente muy riguroso e ilógica su aplicación, en cuanto a que el actor no ocurriese a -

la audiencia se le podía tener por desistido de la demanda, y si el demandado tampoco concurría a la conciliación o en ella no se logra la avenencia de las partes, se asentará esto en autos y citando a éste último a contestar a la demanda y opusiera sus excepciones y defensas, de lo cual se desprende que si se le desistiese de la demanda el actor no tendría objeto citar al demandado para que conteste a la demanda, ya que el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado de la presentación de la demanda. Por lo tanto, se extinguen de pleno derecho, los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio antes del emplazamiento y en consecuencia no tiene ningún objeto dicha citación.

Si asistieron las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reuna los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio. La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el

procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

En relación a estos tres párrafos del artículo en análisis y como en su oportunidad ha quedado establecido, el juzgador al conocer las pretensiones de ambas partes tendrá más elementos de juicio para la solución de la controversia planteada, con la salvedad — que en caso que existiere una conciliación y con la aprobación del — juzgador, dicho convenio que se celebre producirá los efectos de cosa juzgada. Además si anteriormente se efectuó la conciliación ante la — Procuraduría Federal del Consumidor esta no tendría ya lugar en el — procedimiento ante los jueces del arrendamiento.

Artículo 962.- En caso de desacuerdo entre los litigantes, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, — las excepciones de conexidad, litispendencia y de cosa juzgada, con — el fin de depurar, el procedimiento.

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Con relación a este precepto, cabe decir que las excepciones que regulaba el artículo 35 del ordenamiento procesal de la ma

teria y que eran éstas de previo y especial pronunciamiento éstas se iban resolviendo una por una a través de una sentencia interlocutoria dilatándose de esta manera el procedimiento por tiempo indefinido, — con estas reformas y la libertad procesal que se le concede al juzgador para la depuración del juicio las excepciones anteriormente señaladas y siendo bien analizada por el juzgador y con las pruebas correspondientes dictará en la misma audiencia conciliatoria la resolución correspondiente y que será apelable en el efecto devolutivo para que no se suspenda el procedimiento y dar continuidad al mismo.

Artículo 963.- Concluida la audiencia previa y de conciliación el juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el Juicio Ordinario Civil.

En este precepto, se suprimió casi en su totalidad por la siguiente razón, ya que manifestaba como debería celebrarse y desarrollarse la etapa probatoria de esos procedimientos, al reformarse el mismo se establece que, para dicha etapa y en relación con el di—

verso 968, las reglas para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, se sujetarán a las reglas establecidas en el título sexto, capítulo II de dicho ordenamiento y evitar así posibles contradicciones que hubieren podido surgir.

Artículo 964.- Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia.

.....  
I al IV. ....

En relación a este numeral en análisis, cabe establecer que al suprimirse la expresión "Dentro de los ocho días siguientes al período de ofrecimiento", en ésta se manifestaba claramente que existía un lapso de ocho días más para la preparación de las mismas, lo cual al percartarse el legislador de esta situación modificó dicha frase para quedar como sigue: "Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas", cambiando de esta manera el sentido de la interpretación de este precepto, ya que así queda establecido que los ocho días a la conclusión se prepararán las pruebas y no entenderse como ha quedado manifestado anteriormente. Además en la audiencia no se hacía mención a la citación para sentencia, siendo ésta el fin de todo proceso.

verso 968, las reglas para el ofrecimiento, admisión, preparación y -  
desahogo, se sujetarán a las reglas establecidas en el título sexto, -  
capítulo II de dicho ordenamiento y evitar así posibles contradiccio-  
nes que hubieren podido surgir.

Artículo 964.- Dentro de los ocho días siguientes a la  
conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a -  
las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia.

.....  
I al IV. ....

En relación a este numeral en análisis, cabe estable-  
cer que al suprimirse la expresión "Dentro de los ocho días siguien-  
tes al período de ofrecimiento", en ésta se manifestaba claramente --  
que existía un lapso de ocho días más para la preparación de las mis-  
mas, lo cual al percartarse el legislador de esta situación modifica-  
dicha frase para quedar como sigue: "Dentro de los ocho días siguien-  
tes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas", cambian-  
dose de esta manera el sentido de la interpretación de este precepto,  
ya que así queda establecido que los ocho días a la conclusión se pre-  
pararán las pruebas y no entenderse como ha quedado manifestado ante-  
riormente. Además en la audiencia no se hacía mención a la citación -  
para sentencia, siendo ésta el fin de todo proceso.

Artículo 965.-- Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se substanciarán en los términos del artículo 88 de éste Código, pero la resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental.

Con respecto al análisis de este precepto, se dice, — que como los incidentes que surgían durante el procedimiento eran resueltos por sentencias interlocutorias, ahora con estas reformas, éstos se resolverán en la audiencia incidental toda vez que se hayan cumplido con las reglas establecidas por el artículo 88 de este ordenamiento en cita; evitándose con esto la pérdida de tiempo que se daba en la tramitación de esta etapa procesal.

IV. CONCLUSIONES



### C O N C L U S I O N E S

1.- Con las reformas y adiciones sufridas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se busca con esto dar mayor rapidez a los asuntos judiciales para su pronta solución, evitándose con esto algunas prácticas viciosas que se venían dando en nuestro procedimiento (civil); así también se busca el equilibrio en la carga de trabajos en los juzgados; con la finalidad de encontrar la tramitación más sencilla y rápida en la resolución de los litigios que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.- Tenemos también que con motivo de las reformas al Código Procesal del Distrito Federal, se tuvo que crear un título especial para la reglamentación de los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario, reformándose de igual manera el Código Civil para el Distrito Federal, lográndose en ambos ordenamientos una relación congruente.

3.- La creación de los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario para casa-habitación, se concluye que fueron inoportunas en el sentido, que en lugar de haberse creado esto últimos, se debió proponer la creación de una tercera secretaría que conociese específicamente de esta materia y las otras dos existentes habilitarlas una para asuntos civiles (no arrendamientos) otra exclusivamente para asuntos mercantiles de los civiles, asimismo, se hubiese evitado la paraliza-

ción que sufrieron los juicios, sino también la pérdida de promociones y expedientes que se dieron en la creación de los juzgados mencionados con anterioridad, en la traslación de los mismos.

4.- El procedimiento en materia de arrendamiento, se le considera en la actualidad indebidamente como un juicio ordinario, pero se concluye que dicho procedimiento referido, debe de considerarse como un "JUICIO ESPECIAL", por la sencilla razón que dentro del ordenamiento de la materia, éste tiene un título específico para el desarrollo del mismo y con esto se contradice con el principio que regula a los juicios ordinarios: que son aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada una tramitación especial; y por esta razón considero que debe de conocersele y tramitarse como un juicio especial.

5.- Con la adición sufrida al artículo 65 y la derogación que sufrió los dos últimos renglones del numeral 172 del Código Procesal respectivamente, se buscó con esto, distribuir la carga de trabajo en forma equitativa en los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dando así nacimiento a la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar.

Al nacimiento de la Oficialía antes referida se terminó y se perdió el derecho al actor de escoger al juez, de igual manera -

la correlativa facultad del demandado de recusar al mismo juez; buscándose con esto conservar el equilibrio procesal, fundamental en los procedimientos judiciales, y con la eliminación de la recusación sin causa se establece con esto el TURNO PROCESAL, con lo que se evitaría vicios e irregularidades que se venían observando.

6.- La creación de la Oficialía de Partes Común Civil Familiar, fueron una de las importantes innovaciones en los juicios que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que al abrirse al público, ésta no funcionó como se esperaba, en cuanto a la presentación de los escritos iniciales, F-1 y F-11 que se daban en ese entonces, resultaban incosteable al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creándose al efecto un sistema computacional, donde al momento de presentarse el escrito correspondiente, se conocía de inmediato a que juzgado ya sea Civil o Familiar fue turnado dicho asunto, siendo más práctico este último sistema y dando nacimiento y reafirmandose más el turno procesal correspondiente y nivelar la carga de trabajo en los juzgados.

7.- Otras de las funciones importantes que tiene la Oficialía de Partes, es con relación a los escritos posteriores, principalmente a los de términos, evitándose con esto la molestia de que eran objeto los secretarios de acuerdos y los propios jueces que recibían escritos en su domicilio a altas horas de la noche, lográndose -

con esta reforma la obligación a los interesados de presentar sus escritos en dicha Oficialía de Partes de cada rama, fuera de las horas de labores del juzgado pero dentro de las horas hábiles, es decir, — desde las siete hasta las diecinueve horas.

8.-- En relación al artículo 957 del ordenamiento procesal se concluye, que en éste se establece la competencia de los jueces del arrendamiento para el conocimiento exclusivamente de esa materia y sus derivados, quedando excluido el Juicio Especial de Desahucio, plasmándose también la fundamentación Jurídica del mismo en la — práctica judicial y otorgándosele desde un principio al juzgador las facultades necesarias para regularizar el procedimiento cuando lo considera hacerlo así, buscándose con esto la rapidez procesal que se — persigue con las reformas en estudio.

9.-- Cabe hacer resaltar que, la redacción del anterior artículo 958 del ordenamiento procesal civil en estudio, éste sufrió — modificaciones en su estructura, ya que permite y deja la posibilidad que por otros medios como pueden ser (Medios preparatorios a juicio), — que contempla el ordenamiento procesal en estudio se establezca una — relación contractual, ya que si esta situación no la hubiese advertido el legislador, entonces hubiere quedado en desuso e inoperantes dichos medios preparatorios, ya que la anterior literatura no daba la posibilidad de que se ejercitará la acción correspondiente ya que era total-

mente categórico.

10.- Con respecto a este precepto del ordenamiento procesal civil se concluye, que en esta etapa expositiva, específicamente la contestación a la demanda, las excepciones planteadas por este último deberán ofrecerse las pruebas para la resolución de éstas, ya que anteriormente esta etapa era muy dilitada y paralizada el procedimiento. En cuanto a la reconvencción se trasladará copia de la misma para que el actor se oponga en un término de cinco días disminuyendo un día menos, ya que anteriormente era de seis días. Así mismo al manifestarse en dicho numeral que a falta de contestación a la demanda o la reconvencción en su caso, se entenderán en uno y otro caso negados los hechos, se logra con esto una igualdad procesal, ya que ahora ambas partes deberán probar esa presunción de negación.

11.- En relación al artículo 960 del Código Procesal Civil, se concluye que, en el se engloba una serie de pasos procedimentales, que normalmente eran muy lentos para llegar hasta ellos; la actual modificación trae como consecuencia que tanto la contestación y la oposición de excepciones que se planteen en la misma. En ese mismo escrito se aportaran las pruebas para resolverla en la misma audiencia obteniéndose con esto, el ganar un enorme tiempo para la solución de los procesos, ya que en esta etapa era la más lenta. Además cabe resaltar que en caso que el demandado no conteste a la demanda y en su caso a la reconvencción se entenderá que se dan como negado los hechos para-

no quedar en estado de indefensión, y el actor se encontraría obligado a probar ya que el término afirmativo desaparece.

12.- Con respecto al precepto 961 del ordenamiento procesal multicitado se concluye que, primeramente en el se plasma el desarrollo de toda la audiencia conciliatoria expresandose en ella los trámites para su desarrollo, además en esta etapa el conciliador al conocer ya las pretensiones de las partes, y estos obligados ha asistir a ella propondra con más elementos de convicción ya que el convenio que celebre tendrá el caracter de cosa juzgada y por ende se da por terminado el juicio. Además hay que hacer resaltar que todo lo manifestado anteriormente hubo previamente una conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor esta no tendrá lugar como lo dispone las reformas que se publico en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Enero de 1988.

13.- En cuanto al artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles se concluye que la redacción anterior se detallaba como debería desarrollarse las pruebas en ese procedimiento, pero con gran visión el Legislador opto mejor recurrir al artículo 968 del ordenamiento antes citado, ya que este Código contiene un título de pruebas y se encuentra más completo, no como lo detallaba este numeral, buscandose con esto evitar chicanas por las partes ya que su redacción no contemplaba algunas situaciones como la confesional, el desarrollo de ésta etc.

En cuanto al artículo Sexto, Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 968 del ordenamiento citado, hubieron una serie de modificaciones muy importantes en lo referente a la prueba, siendo a consideración mía la más importante en cuanto, a que ambas partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, manifestando que fue una de las medidas más acertadas por parte de los legisladores, ya que anteriormente una de las partes soportaba dicha carga. específicamente la parte actora.

Otra de las importantes innovaciones pero no de mucha trascendencia en esta etapa, fue con respecto a la derogación de los medios de prueba, ya que la actual redacción del artículo 289 del ordenamiento procesal de la materia, viene siendo la fracción X de dicho precepto derogado en su redacción. Pero considero que dichos medios derogados siguieran ofreciéndose, ya que en la práctica procesal se han venido utilizando desde hace muchos años atrás, pensando quizás que el espíritu del legislador con respecto a este artículo era que a pesar de los medios establecidos el juzgador se proveyera de otros medios, que posiblemente con el tiempo se presentan para la solución de los litigios.

14.- Con referente al artículo 964 del citado ordenamiento procesal, es decirse que su modificación consistió en una equi

vocada redacción, ya que anteriormente decía que a los ocho días siguientes al período de ofrecimiento de pruebas el juez citaría para una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Actualmente dicho error quedó correctamente al suprimirse la palabra "Sigulente" por la de "Conclusión", ya que la terminología anterior daba un lapso de ocho días de inactividad procesal, ya que la costumbre y así lo establece la ley al terminarse el período de ofrecimiento, se preparan para posteriormente su desahogo.

15.- Con respecto al artículo 965 en relación con el 968 del Código Procesal, se concluye que el legislador tomó de este precepto jurídico de reciente creación, ya que consideró que dió nacimiento a los artículos 272-A al 272-G, para que guardara una estrecha relación con éste último, ya que las reformas a los artículos decritos fueron posteriormente a estas reformas del procedimiento en estudio objeto del presente trabajo, ya que la tramitación actual de los incidentes no retardan ya los procedimientos, ya que anteriormente dichos incidentes se resolverían por medio de una sentencia interlocutoria.

16.- En relación con el artículo 967 se concluye que, la apelación como un medio de impugnación, tiene por objeto la revisión de la legalidad de procedimiento en primera instancia y de la sentencia definitiva dictada en ella, ya que los medios de impugna-



ción como en cualquier procedimiento en caso de una ilegalidad en el proceso y de la sentencia específicamente son actos procesales dirigidos a obtener un nuevo exámen y un nuevo proveimiento en su caso, estableciéndose en dicho numeral, que este recurso se tramitará en los términos previstos por el título Décimo Segundo del Código Procesal de la Materia, apoyándose en el contenido del artículo 968 del ordenamiento invocado anteriormente.

17.- Con respecto al artículo 968 referido en las conclusiones anteriores, éste último nos remite y expresa que cualquier artículo de este nuevo procedimiento de reciente creación, que no contemple o no regule cierta situación procesal no envía a las reglas generales de este ordenamiento procesal, para suplir la ausencia de tales disposiciones de este último.

18.- Asimismo concluye, que aparte de establecerse las reglas para la tramitación y desarrollo al nuevo procedimiento y las reformas que han surgido después, como en los demás juicios que contempla este ordenamiento procesal, se está volviendo aunque no de una manera legal valga la expresión, por no encontrarse contemplada y que tales disposiciones fueron derogadas anteriormente a los JUICIOS SUMARIOS.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA --  
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DIS--  
TRITO FEDERAL.

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DE VIVIENDA.

LEY DE OBRAS PUBLICAS.

LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- DERECHO PROCESAL MEXICANO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., TOMO I, MEXICO 1976.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- DERECHO PROCESAL MEXICANO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., TOMO II, MEXICO 1977.

ARELLANO GARCIA CARLOS.- DERECHO PROCESAL CIVIL, PRIMERA EDICION, -- EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1981.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- PRACTICA CIVIL FORENSE, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TOMO I Y II., MEXICO 1984.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICION, EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1985.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, OCTAVA EDICION, - EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1980.

BURGOA ORIHUELA, IGRACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, DECIMA SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983.

BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO.- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, PRIMERA EDICION, EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TOMO I Y II, MEXICO-1980.

BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, TERCERA REIMPRESION, EDITORIAL TRILLAS, TOMO I Y II, MEXICO 1983.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMA CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., - MEXICO 1981.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1985.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, SEGUNDA REIMPRESION 1980, U.N.A.M. MEXICO 1980.

GOLDSCHMIDT, JAMES.- PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA, S.A., MEXICO 1983.

J. COUTURE, EDUARDO.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL NACIONAL, S.A., MEXICO 1984.

OVALLE PABELA, JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1985.

PALLARES, EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1981.

PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMO SEPTIMO, EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1986.

PGR (PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA). MEXICO 1985.- LA REFORMA JURIDICA DE 1984, EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.